



PROVINCIA DEL CHUBUT  
PODER JUDICIAL

AUTOS: "MUÑOZ, Anibal y otros p.s.a. abuso sexual agravado, privación de libertad y otros r/víctima MDA (menor) Trelew" (Expte. 23.148 - F° 182 - Año 2013 - Letra M)

En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los días del mes de Octubre del año dos mil catorce, se reunieron en Acuerdo en la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia integrada con los señores Ministros Jorge Pfleger, Rebagliati Russell y Alejandro Panizzi, bajo la presidencia del primero de los nombrados, para dictar sentencia en la causa caratulada **"MUÑOZ, Anibal y otros p.s.a. abuso sexual agravado, privación de libertad y otros r/víctima MDA (menor) Trelew"** (Expte. 23.148 - F° 182 - Año 2013 - Letra M).

Para la emisión de los votos resultó el siguiente orden: Pfleger, Rebagliati Russell y Panizzi.

El Juez **Jorge Pfleger** dijo:

#### **I.- Breve enunciación de los antecedentes**

##### **a. Prólogo**

Convoca la atención de la Sala las impugnaciones extraordinarias deducidas por los Querellantes y el Ministerio Público Fiscal, en perjuicio de la sentencia de la Cámara en lo Penal de Trelew, protocolizada con el número: 1317/2013, que el 7 de Mayo de 2013 falló: "... **I)** Absolviendo a **Anibal Alberto Muñoz**- hijo de Pedro y María Yolanda Muñoz, DNI Nro. 23.980.775, empleado policial, casado, nacido en San Juan, en fecha 13/07//1974, ddo. Barrio Constitución, Esc. 121, Dto. "A", de Trelew- y a **Carlos Ariel Treuquil** - hijo de Gumersindo y Albina Colicoy, DNI Nro. 26.067.519, empleado policial, casado, nacido en Trelew, en fecha 05/08/1977, ddo. En calle 2 de

Abril Nro. 1932 de Trelew- conforme acusación del Ministerio Público Fiscal: en orden a los delitos de abuso sexual gravemente ultrajante agravado por haber sido cometido por dos o más personas, y por personal perteneciente a las fuerzas policiales en ocasión de sus funciones, en concurso ideal con tortura, en concurso real con privación ilegítima de la libertad agravada por haber sido cometida con violencia, en concurso real con vejaciones, todo ello en calidad de coautores (arts. 119, 1°, 2° y 4° párrafo, incisos d) y e), art.144 ter, inciso 1ro., art. 54, art. 144 bis. Inciso 1°, con la agravante del último párrafo en relación con el art. 142 inciso 1°, art. 144 bis, inciso 2°, art. 55 y art. 45 del Código Penal) en perjuicio de M.D.A.; y de acuerdo a la acusación de los Querellantes Autónomos: en orden a los delitos de tortura en concurso real con privación ilegítima de la libertad agravada por haber sido cometida con violencia en concurso real con vejaciones, todo ello en calidad de coautores (art. 144 ter. Inciso 1ro.; art. 144 bis, inciso 1°, con la agravante del último párrafo, en relación con el art. 142 inciso 1°; art. 144 bis, inciso 2°; art. 55; y art. 45 del Código Penal) en perjuicio de M.D.A. **II)** Absolviendo a **Héctor Andrés ORTIZ** -hijo de Marcial René Ortiz, y Raquel Herrera, D.N.I Nro. 34.726.873, empleado policial, soltero, nacido en Río Senguer, Provincia del Chubut, en fecha 10/04/1990, ddo. en Julio A. Roca Nro. 902 de Trelew, conforme acusación del Ministerio Público Fiscal y la acusación de los Querellantes



PROVINCIA DEL CHUBUT  
PODER JUDICIAL

AUTOS: "MUÑOZ, Anibal y otros p.s.a.  
abuso sexual agravado,  
privación de libertad y otros  
r/víctima MDA (menor) Trelew"  
(Expte. 23.148 - F° 182 - Año  
2013 - Letra M)

Autónomos en orden a los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada por haber sido cometida con violencia en concurso real con vejaciones en calidad de coautor (art. 144 bis. Inciso 1° con la agravante del último párrafo en relación con el artículo 142 1° y art. 144 bis, inciso 2°; art. 45; y art. 55 del Código Penal), en perjuicio de M.D.A. **III)** Absolviendo a **Carlos Alberto PATO** -hijo de Jesús Rodolfo y Noemí del Carmen Llancamil, DNI Nro. 29.493.844, empleado policial, soltero, nacido en Trelew, en fecha 07/07/1982, ddo. en calle Uruguay Norte Nro. 146 del Barrio Progreso de Trelew, conforme acusación del Ministerio Público Fiscal y la acusación de los Querellantes Autónomos en orden a los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada por haber sido cometida con violencia; en concurso real con vejaciones, todo ello en calidad de coautor (art. 144 bis, inciso 1°, en relación con el art. 142 inciso 1°; art. 144 bis, inciso 2°; art. 55 y art. 45 del Código Penal), en perjuicio de M.A. **IV)** Absolviendo a **Sergio Luis CASTILLO**, hijo de Noemí Elizabeth Castillo, DNI. Nro. 20.238.805, empleado policial, casado, nacido en Trelew, en fecha 22/07/1968, ddo. en calle Juncal Nro. 1794 de Trelew, conforme la acusación del Ministerio Público Fiscal y la acusación de los Querellantes Autónomos en orden a los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada por haber sido cometida con violencia, en concurso real con vejaciones -dos hechos en concurso real- todo ello en calidad de coautor (art. 144 bis.

*Inciso 1º, en relación con el art. 142 inciso 1º; art. 144 bis, inciso 2; art. 55 y art. 45 del Código Penal), en perjuicio de M.A. Todos ellos, por aplicación del artículo 28 y concordantes C.P.P.CH. y 44 última oración de la Constitución Provincial, y las consideraciones de los votos que anteceden...".*

**b. Base fáctica del debate**

**b. 1 La teoría del caso del Ministerio Fiscal.**

El órgano oficial de la persecución penal expuso su pretensión de la siguiente manera: "... **a) La detención de M.A.:** *El día 18 de enero de 2012, entre las 6.30 y las 7 hs., sin que existiera causa legal alguna que lo justificara, M.A. (conocido familiarmente como "Pochi"), de 16 años de edad, fue aprehendido en la puerta de su domicilio sito en Pasaje San Luis Norte 243 de Trelew, por los empleados policiales Agente Carlos Pato, Sargento Primero Sergio Castillo, y Agente Héctor Ortiz, quienes se encontraban en ese momento cumpliendo funciones. Así, después de desprenderlo a golpes de la reja de ingreso al predio de su vivienda mientras M.A. llamaba a los gritos a su madre, lo arrojaron al piso, lo redujeron y, teniéndolo reducido, Bevacqua y Ortiz lo golpearon reiteradamente con puños y patadas, mientras el Sargento Primero Castillo impedía que los vecinos se acercaran al grupo e intervinieran en auxilio del joven, y tampoco dejaban que ingresaran a la vivienda de A. y avisaran a los*



PROVINCIA DEL CHUBUT  
PODER JUDICIAL

AUTOS: "MUÑOZ, Anibal y otros p.s.a.  
abuso sexual agravado,  
privación de libertad y otros  
r/víctima MDA (menor) Trelew"  
(Expte. 23.148 - F° 182 - Año  
2013 - Letra M)

*padres lo que estaba ocurriendo. La cronología de los hechos que desencadenaron en la aprehensión ilegal de M. y las vejaciones que sufriera en dicha oportunidad es la siguiente: Luego de finalizar su trabajo en el kiosco "Queen", a las 24 hs. del día martes 17 de enero, M. salió junto a su amigo Guillermo Ulloa (conocido como "Guille") y el hermano menor de este - quienes además viven en una casa lindera al domicilio del primero-, a jugar al pool en el bar "Génesis", y luego ambos fueron al boliche bailable "El Establo". Allí, M.A. y Guillermo se encontraron, aproximadamente a las 2 hs. ya del día miércoles 18, con Ivana Mansilla, novia de M.A., y con Nora y Daiana Antelado. Estuvieron en "El Establo" hasta aproximadamente las 6 hs. y, a esa hora, ya de día, emprendieron caminando el regreso hacia sus domicilios. Tomaron por calle San Martín, cruzaron la Plaza Independencia, hacia 25 de Mayo y por esta calle caminaron hasta la esquina de Mitre, en donde Ivana, Nora y la hermana entraron a comprar unos cereales en el comercio denominado "Los Tres Magos". En el boliche habían bebido alcohol. En el camino, el grupo iba riendo, por momentos levantando la voz, haciendo chistes, jugando y filmándose entre ellos con el celular de Nora. M.A. e Ivana se abrazaban y besaban. A la salida de "Los Tres Magos", mientras iban por Mitre en dirección Norte, Ivana se enojó por un comentario que hicieron M.A. y Nora, relacionado con la Iglesia y así, molesta por una cuestión intrascendente, al llegar a la esquina de Rawson,*

empezó a correr hacia Rivadavia, siendo alcanzada primero por M.A., y luego por los demás amigos, en Rivadavia y Ecuador. En esta esquina, se despidieron Nora y su hermana, continuando su camino Guillermo, M.A. e Ivana. Ya para entonces, la molestia de Ivana era enojo hacia su novio, y como este no quería permitirle que se fuera sola, entre discusiones y forcejeos, la conducía hacia su propia casa. En estas circunstancias, en el Pasaje San Luis Norte, aproximadamente a dos cuadras de los domicilios de M.A. y de Guillermo, mientras el segundo se había adelantado hasta casi llegar a Costa Rica, un desconocido que circulaba en una Trafic blanca, se acercó a M.A. e Ivana, se bajó del vehículo e intentó introducir a Ivana en el auto, tomándola de unos de sus brazos. M.A. forcejeó con el desconocido cruzándose unos golpes y logrando que la soltara, mientras Guillermo volvía sobre sus pasos para ver que pasaba. El desconocido subió nuevamente a la camioneta y M.A. e Ivana cruzaron la calle Costa Rica y comenzaron a caminar por el Pasaje San Luis Norte. Guillermo, más adelantado que la pareja, siguió hasta su casa ubicada a media cuadra de lugar, fue entonces cuando el desconocido avanzó con el vehículo hacia M.A. y logró impactarlo, impulsándolo contra el portón de la vivienda de la familia Martínez sin que el menor perdiera el equilibrio. M.A., tomó una piedra, la arrojó contra la Trafic sin impactarle y se dirigió corriendo hacia la esquina. El conductor de la camioneta retrocedió y volvió a dirigir el vehículo hacia Almonacid, pero



PROVINCIA DEL CHUBUT  
PODER JUDICIAL

AUTOS: "MUÑOZ, Anibal y otros p.s.a.  
abuso sexual agravado,  
privación de libertad y otros  
r/víctima MDA (menor) Trelew"  
(Expte. 23.148 - F° 182 - Año  
2013 - Letra M)

*fue frenado por el cordón de la vereda, ocasión en que M.A. se dirigió corriendo a su casa en tanto Ivana se alejaba del mismo modo hacia la suya. En ese preciso momento llegaron al lugar dos móviles policiales - números M.I. 002 y M.I. 003- uno por el Pasaje San Luis Norte y el otro por calle Costa Rica. El primero era guiado por el Sargento Primero Sergio Castillo a quien acompañaban el Sargento Ayudante Hugo Olavaria y el agente Carlos Pato; y el segundo, conducido por el Agente Mario Bevacqua, acompañado por el Agente Héctor Ortiz. Uno de los móviles rebasó la posición de la Trafic -que había quedado detenida- y estacionó en la mita de la cuadra. Los policías bajaron de los móviles y sin que se manifestara para entonces situación alguna de conflicto entre M.A. e Ivana o entre M.A. y el conductor desconocido, sin que hubiera ninguna circunstancia que justificara la aprehensión del menor- que solo había atinado a correr a su casa y tomado de las rejas llamaba a su madre- lo arrancaron de allí, lo tiraron al piso y entonces se produjo la primera de la sucesión de golpizas que habría de padecer el joven durante esa mañana del 18 de enero de 2012. Encontrándose el conductor de la Trafic en el lugar cuando arribaron los móviles policiales, y siendo señalado por los vecinos como la persona a quien debían detener, ya que habían visto como intentaba golpear a M.A. con el vehículo, los empleados policiales nada hicieron, ni siquiera le tomaron los datos personales al conductor ni al vehículo, retirándose del lugar sin dejar rastros,*

salvo las improntas de cubiertas en el cordón de la vereda, circunstancia que se compadece con el relato de la víctima y testigos. Este hecho habla de la irracionalidad del comportamiento del personal policial actuante quien, ignorando las indicaciones y reclamos de los vecinos, sin verificar minimamente qué había ocurrido, y sin que existiera una razón para su detención, se abalanzaron contra M.A. e iniciaron la sucesión de hechos que se vienen reseñando.

**b) El traslado hacia la Seccional Segunda de**

**Trelew:** Luego de haberlo esposado y golpeado, Almonacid fue introducido violentamente al interior del móvil policial identificado como RI 003, por los empleados Ortiz y Pato, quienes se sientan a cada lado del joven. El móvil fue conducido por el Ag. Mario Bevacqua hacia la Comisaría Distrito Segunda. En el trayecto continuó la agresión al menor por parte del Ag. Héctor Ortiz quien encontrándose junto al mismo en el interior del vehículo, le mantenía baja la cabeza al tiempo que le aplicaba golpes en su humanidad. Castillo y Olavaria permanecieron unos minutos más en el Pasaje San Luis Norte, y regresaron a la dependencia a bordo del móvil 002.

**c) Los hechos ocurridos en el interior de la Seccional Segunda:** los golpes, el abuso y la tortura. Al llegar a la comisaría Seccional Segunda, aproximadamente a las 7 hs. el móvil policial ingreso por el portón de la calle Colombia al patio externo de la misma, procediendo a bajar al menor Almonacid y a ingresarlo por una





PROVINCIA DEL CHUBUT  
PODER JUDICIAL

AUTOS: "MUÑOZ, Anibal y otros p.s.a.  
abuso sexual agravado,  
privación de libertad y otros  
r/víctima MDA (menor) Trelew"  
(Expte. 23.148 - F° 182 - Año  
2013 - Letra M)

puerta trasera de la Seccional al pasillo existente entre el sector de Cuadra y la puerta de ingreso a los calabozos. Encontrándose esposado en ese pasillo y apoyado contra la pared que linda con el Pabellón Nro. 2, un grupo de empleados policiales que estaban en ese momento en funciones, entre quienes se encontraban el agente Aníbal Alberto Muñoz, el Agente Mario Bevacqua, el agente Carlos Pato, el Agente Carlos Treuquil y el Sargento Primero Sergio Castillo, continuó golpeándolo incesantemente hasta provocar su caída. Lo golpeaban principalmente en la zona de las costillas y en sus piernas con puños y patadas. Aníbal Muñoz también utilizaba el bastón tonfa para golpear. Mientras lo golpeaban lo acusaba de haber robado y le decían "... así que a vos te gusta pegarle a las mujeres, pedazo de maricon?..." M.A. tirado en el piso, lloraba, gritaba que el no había hecho nada y pedía por su madre. Seguidamente, Aníbal Muñoz lo levanto y, junto a Treuquil, Bevacqua y Pato lo ingresaron - todavía esposado- a un lugar oscuro del sector de celdas. Allí le taparon los ojos, lo arrinconaron contra una pared y le siguieron pegando. Le sacaron el cinturón, con el que Treuquil le dio un golpe en el rostro, le bajaron los pantalones y el calzoncillo y, al tiempo que le decían "ahora vas a gritar con ganas mamá", mientras los demás lo sujetaban, Muñoz le introdujo varias veces en el ano un objeto romo y rígido similar al bastón tipo tonga que utiliza el personal policial. Luego con los pantalones todavía bajos, entre Bevaqqua y

Muños lo sacaron del sector de celdas y lo tiraron al piso del mismo pasillo en el que había sido golpeado antes de entrar al sector de calabozos; pasillo al que había sido golpeado antes de entrar al sector de calabozos, pasillo al que también da la entrada de la Cuadra del personal policial de la Seccional Segunda. En ese lugar mientras M.A. se encontraba tirado en el piso, Muños le dijo ;"te gustó Putito?", al tiempo que el grupo iniciaba otra vez la golpiza hacia el joven. Muñoz, Pato y Treuquil volvieron a pegarle y Bevacqua le arrojó agua con un jarro mientras el menor pedía ayuda. M.A., descompuesto, sin aire, con asco y mucho dolor, les pidió ir al baño mientras los policías se reían y burlaban de él. Finalmente le permitieron ir al baño de la Cuadra. Como consecuencia de los hechos descritos anteriormente, M.A. padeció las siguientes lesiones y secuelas: -Excoriación lineal compatible con reguero ungueal de la mejilla izquierda; Edema en la cola de la ceja derecha; Edema en el ángulo del maxilar izquierdo; Excoriaciones compatibles con regueros ungueales en el dorso del antebrazo izquierdo; Equimosis amplia que abarca toda la cara anterior del brazo derecho de 5 x 15 cm., paralela, y la zona adyacente del pliegue del codo; Equimosis tenue en cara interna del brazo izquierdo; Equimosis tenue en región prepectoral derecha; Quimosis supraclavicular izquierda; Dolor costal derecho y lumbar; Dolor anal que aumentaba con la defecación; Regueros ungueales en cuello, rostro,

espalda y antebrazo izquierdo; Fisura anal triangular en hora 6 y otra más pequeña en hora 3. Las vejaciones a Juan Carlos Ñ. El 18 de enero de 2012, con posterioridad a las 5,45 hs. Juan Carlos Ñanco, quien contaba en esa fecha con 15 años de edad, fue ingresado en carácter de demorado a la Comisaría Seccional Segunda de Trelew, - al mismo tiempo que ingresaban Bruno Rodríguez Monsalves, por el mismo hecho-, y llevado mediante empujones y golpes hacia la denominada cuadra. En ese contexto, el joven agredió verbalmente al Sargento Primero Sergio Castillo y fue entonces cuando este hizo salir de ese sitio a los Restantes agentes policiales y tras cerrar la puerta insultó y agredió físicamente al joven, tomándolo del cuello, para posteriormente desenfundar su arma reglamentaria, con la que, luego de cargarla, le apuntó y amenazó con darle un tiro en la pierna, al tiempo que le decía: "... Yo soy Castillo. Acá y afuera me la banco..." Luego se retiró del lugar dejando solo al menor no punible demorado en ese sitio.

**b.2.** La Querella presentó los siguientes hechos: "... **a) La detención de M.A.:** El día 18 de enero de 2012, entre las 6.30 y las 7 hs., sin que existiera causa legal alguna que lo justificara, M.A. (conocido familiarmente como "Pochi"), de 16 años de edad, fue aprehendido en la puerta de su domicilio sito en Pasaje San Luis Norte 243 de Trelew, por los empleados policiales Agente Carlos Pato, Sargento Primero Sergio Castillo, y Agente Héctor Ortiz, quienes se encontraban en ese

momento cumpliendo funciones. Así, después de desprenderlo a golpes de la reja de ingreso al predio de su vivienda mientras M.A. llamaba a los gritos a su madre, lo arrojaron al piso, lo redujeron y, teniéndolo reducido, Bevacqua y Ortiz lo golpearon reiteradamente con puños y patadas, mientras el Sargento Primero Castillo impedía que los vecinos se acercaran al grupo e intervinieran en auxilio del joven, y tampoco dejaban que ingresaran a la vivienda de A. y avisaran a los padres lo que estaba ocurriendo. La cronología de los hechos que desencadenaron en la aprehensión ilegal de M. y las vejaciones que sufriera en dicha oportunidad es la siguiente: Luego de finalizar su trabajo en el kiosco "Queen", a las 24 hs. del día martes 17 de enero, M. salió junto a su amigo Guillermo Ulloa (conocido como "Guille") y el hermano menor de este - quienes además viven en una casa lindera al domicilio del primero-, a jugar al pool en el bar "Genesis", y luego ambos fueron al boliche bailable "El Establo". Allí, M.A. y Guillermo se encontraron, aproximadamente a las 2 hs. ya del día miércoles 18, con Ivana Mansilla, novia de M.A., y con Nora y DAiana Antelado. Estuvieron en "El Establo" hasta aproximadamente las 6 hs. y, a esa hora, ya de día, emprendieron caminando el regreso hacia sus domicilios. Tomaron por calle San Martín, cruzaron la Plaza Independencia, hacia 25 de Mayo y por esta calle caminaron hasta la esquina de Mitre, en donde Ivana, Nora y la hermana entraron a comprar unos cereales en el comercio denominado



PROVINCIA DEL CHUBUT  
PODER JUDICIAL

AUTOS: "MUÑOZ, Anibal y otros p.s.a.  
abuso sexual agravado,  
privación de libertad y otros  
r/víctima MDA (menor) Trelew"  
(Expte. 23.148 - F° 182 - Año  
2013 - Letra M)

"Los Tres Magos". En el boliche habían bebido alcohol. En el camino, el grupo iba riendo, por momentos levantando la voz, haciendo chistes, jugando y filmándose entre ellos con el celular de Nora. M.A. e Ivana se abrazaban y besaban. A la salida de "Los Tres Magos", mientras iban por Mitre en dirección Norte, Ivana se enojó por un comentario que hicieron M.A. y Nora, relacionado con la Iglesia y así, molesta por una cuestión intrascendente, al llegar a la esquina de Rawson, empezó a correr hacia Rivadavia, siendo alcanzada primero por M.A., y luego por los demás amigos, en Rivadavia y Ecuador. En esta esquina, se despidieron Nora y su hermana, continuando su camino Guillermo, M.A. e Ivana. Ya para entonces, la molestia de Ivana era enojo hacia su novio, y como este no quería permitirle que se fuera sola, entre discusiones y forcejeos, la conducta hacia su propia casa. En estas circunstancias, en el Pasaje San Luis Norte, aproximadamente a dos cuadras de los domicilio de M.A. y de Guillermo, mientras el segundo se había adelantado hasta casi llegar a Costa Rica, un desconocido que circulaba en una Trafic blanca, se acercó a M.A. e Ivana, se bajo del vehículo e intentó introducir a Ivana en el auto, tomándola de unos de sus brazos. M.A. forcejeo con el desconocido cruzándose unos golpes y logrando que la soltara, mientras Guillermo volvía sobre sus pasos para ver que pasaba. El desconocido subió nuevamente a la camioneta y M.A. e Ivana cruzaron la calle Costa Rica y comenzaron a caminar por el Pasaje San Luis Norte. Guillermo,

más adelantado que la pareja, siguió hasta su casa ubicada a media cuadra de lugar, fue entonces cuando el desconocido avanzó con el vehículo hacia M.A. y logró impactarlo, impulsándolo contra el portón de la vivienda de la familia Martínez sin que el menor perdiera el equilibrio. M.A., tomó una piedra, la arrojó contra la Trafic sin impactarle y se dirigió corriendo hacia la esquina. El conductor de la camioneta retrocedió y volvió a dirigir el vehículo hacia Almonacid, pero fue frenado por el cordón de la vereda, ocasión en que M.A. se dirigió corriendo a su casa en tanto Ivana se alejaba del mismo modo hacia la suya. En ese preciso momento llegaron al lugar dos móviles policiales - números M.I. 002 y M.I. 003- uno por el Pasaje San Luis Norte y el otro por calle Costarica. El primero era guiado por el Sargento Primero Sergio Castillo a quien acompañaban el Sargento Ayudante Hugo Olavaria y el agente Carlos Pato; y el segundo, conducido por el Agente Mario Bevacqua, acompañado por el Agente Héctor Ortiz. Uno de los móviles rebasó la posición de la Trafic -que había quedado detenida- y estacionó en la mita de la cuadra. Los policías bajaron de los móviles y sin que se manifestara para entonces situación alguna de conflicto entre M.A. e Ivana o entre M.A. y el conductor desconocido, sin que hubiera ninguna circunstancia que justificara la aprehensión del menor- que solo había atinado a correr a su casa y tomado de las rejas llamaba a su madre- lo arrancaron de allí, lo tiraron al piso y entonces se produjo la primera de la

*sucesión de golpizas que habría de padecer el joven durante esa mañana del 18 de enero de 2012. Encontrándose el conductor de la Trafic en el lugar cuando arribaron los móviles policiales, y siendo señalado por los vecinos como la persona a quien debían detener, ya que habían visto como intentaba golpear a M.A. con el vehículo, los empleados policiales nada hicieron, ni siquiera le tomaron los datos personales al conductor ni al vehículo, retirándose del lugar sin dejar rastros, salvo las improntas de cubiertas en el cordón de la vereda, circunstancia que se compadece con el relato de la víctima y testigos. Este hecho habla de la irracionalidad del comportamiento del personal policial actuante quien, ignorando las indicaciones y reclamos de los vecinos, sin verificar mínimamente qué había ocurrido, y sin que existiera una razón para su detención, se abalanzaron contra M.A. e iniciaron la sucesión de hechos que se vienen reseñando.*

**b) El traslado hacia la Seccional Segunda de Trelew:** *Luego de haberlo esposado y golpeado, Almonacid fue introducido violentamente al interior del móvil policial identificado como RI 003, por los empleados Ortiz y Pato, quienes se sientan a cada lado del joven. El móvil fue conducido por el Ag. Mario Bevacqua hacia la Comisaría Distrito Segunda. En el trayecto continuó la agresión a menor por parte del Ag. Héctor Ortiz quien encontrándose junto al mismo en el interior del vehículo, le mantenía baja la cabeza al tiempo que le aplicaba golpes en su*

humanidad. Castillo y Olavaria permanecieron unos minutos más en el Pasaje San Luis Norte, y regresaron a la dependencia a bordo del móvil 002.

**c) Los hechos ocurridos en el interior de la Seccional Segunda:** los golpes, el abuso y la tortura. Al llegar a la comisaría Seccional Segunda, aproximadamente a las 7 hs. el móvil policial ingreso por el portón de la calle Colombia al patio externo de la misma, procediendo a bajar al menor Almonacid y a ingresarlo por una puerta trasera de la Seccional al pasillo existente entre el sector de Cuadra y la puerta de ingreso a los calabozos. Encontrándose esposado en ese pasillo y apoyado contra la pared que linda con el Pabellón Nro. 2, un grupo de empleados policiales que estaban en ese momento en funciones, entre quienes se encontraban el agente Aníbal Alberto Muñoz, el Agente Mario Bevacqua, el agente Carlos Pato, el Agente Carlos Treuquil y el Sargento Primero Sergio Castillo, continuó golpeándolo incesantemente hasta provocar su caída. Lo golpeaban principalmente en la zona de las costillas y en sus piernas con puños y patadas. Aníbal Muñoz también utilizaba el bastón tonga para golpear. Mientras lo golpeaban lo acusaba de haber robado y le decían "... así que a vos te gusta pegarle a las mujeres, pedazo de maricon?..." M.A. tirado en el piso, lloraba, gritaba que el no había hecho nada y pedía por su madre. Seguidamente, Aníbal Muñoz lo levanto y, junto a Treuquil, Bevacqua y Pato lo ingresaron - todavía esposado- a un lugar oscuro del sector de





PROVINCIA DEL CHUBUT  
PODER JUDICIAL

AUTOS: "MUÑOZ, Anibal y otros p.s.a.  
abuso sexual agravado,  
privación de libertad y otros  
r/víctima MDA (menor) Trelew"  
(Expte. 23.148 - F° 182 - Año  
2013 - Letra M)

*celdas. Allí le taparon los ojos, lo arrinconaron contra una pared y le siguieron pegando. Le sacaron el cinturón, con el que Treuquil le dio un golpe en el rostro, le bajaron los pantalones y el calzoncillo y, al tiempo que le decían "ahora vas a gritar con ganas mamá", mientras los demás lo sujetaban, Muñoz le introdujo varias veces en el ano un objeto romo y rígido similar al bastón tipo tonga que utiliza el personal policial. Luego con los pantalones todavía bajos, entre Bevacqua y Muños lo sacaron del sector de celdas y lo tiraron al piso del mismo pasillo en el que había sido golpeado antes de entrar al sector de calabozos; pasillo al que había sido golpeado antes de entrar al sector de calabozos, pasillo al que también da la entrada de la Cuadra del personal policial de la Seccional Segunda. En ese lugar mientras M.A. se encontraba tirado en el piso, Muños le dijo "te gustó Putito?", al tiempo que el grupo iniciaba otra vez la golpiza hacia el joven. Muñoz, Pato y Treuquil volvieron a pegarle y Bevacqua le arrojó agua con un jarro mientras el menor pedía ayuda. M.A., descompuesto, sin aire, con asco y mucho dolor, les pidió ir al baño mientras los policías se reían y burlaban de él. Finalmente le permitieron ir al baño de la Cuadra. Como consecuencia de los hechos descriptos anteriormente, M.A. padeció las siguientes lesiones y secuelas: -Excoriación lineal compatible con reguero ungueal de la mejilla izquierda; Edema en la cola de la ceja derecha; Edema en el ángulo del maxilar izquierdo;*

*Excoriaciones compatibles con regueros ungueales en el dorso del antebrazo izquierdo; Equimosis amplia que abarca toda la cara anterior del brazo derecho de 5 x 15 cm., paralela, y la zona adyacente del pliegue del codo; Equimosis tenue en cara interna del brazo izquierdo; Equimosis tenue en región prepectoral derecha; Quimosis supraclavicular izquierda; Dolor costal derecho y lumbar; Dolor anal que aumentaba con la defecación; Regueros ungueales en cuello, rostro, espalda y antebrazo izquierdo; Fisura anal triangular en hora 6 y otra más pequeña en hora 3.*

### **c. Las Impugnaciones**

#### **c.1. La impugnación del Ministerio Público Fiscal.**

Los doctores Maria Tolomei y Arnaldo Ramón Maza, Fiscales Generales de la oficina única del Ministerio Público Fiscal de Trelew, presentaron la impugnación extraordinaria que luce agregada a fojas 1182/1220 vta.

En el punto II del escrito de que se trata, los proponentes dejaron en claro la legitimación que invocaban para deducir el recurso, con alusión a los preceptos del art. 378 del C.P.P.

En el ítem III tópica a. evocaron la acusación en prolija reseña; siguieron con el punto b que rotularon Auto de apertura a Juicio, el c: Juicios abreviados y el d: Juicio oral y público.

En este último pasaron revista a la posición de la acusación, a la que sostuvieron los Defensores y- por fin- al contenido de la

sentencia absolutoria.

Renglón seguido, los apelantes se dedicaron a verter los motivos de la proposición (punto IV "Motivos")

Al respecto apuntaron que la sentencia recurrida padecía de arbitrariedad intolerable, carecía de motivación suficiente y era ilógica. (art. 372, inciso 3ro. del C.P.P.)

Manifestaron que se trataba, la impugnada, de un claro ejemplo de decisionismo judicial pues, independientemente de la prueba producida en el debate, hubo una toma de posición por parte de los Jueces en favor de la absolución de los acusados, y que, a partir de allí, ordenaron, tergiversaron y fragmentaron la evidencia para asegurar o apuntalar la decisión de cualquier modo.

La queja fue presentada en acápites, cuatro, que condensaron el pensamiento que nutrió al recurso.

A primero lo titularon: **"... a) Apartamiento del estándar sistemático de valoración del testimonio de la víctima y del estándar probatorio exigido para la acreditación de los delitos sexuales. Desconocimiento de un estándar especial para los delitos ocurridos en el interior de las dependencias policiales y cometidos por los agentes de la policía..."**

Referido al punto acusaron que los Jueces se apartaron del criterio de valoración aplicado a casos similares, así como de la jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia sobre el particular.

El que le sigue fue titulado: **"...b) Ausencia de motivación. Motivación contradictoria, ilegal y contraria a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia. b.1.- Valoración de prueba no incorporada legalmente al juicio. b.2- Tergiversación y fragmentación de la prueba. Ausencia de fundamentación. Omisión de valorar elementos esenciales. b.4- Exigencia de prueba absurda o irrelevante. b.5- Desconocimiento de reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia..."**.

Allí enfatizaron que los Magistrados de la sentencia habían valorado elementos de prueba no incorporados al juicio, omitieron considerar prueba decisiva sin explicación o fundamento y fragmentaron sin razón o lógica la información dada por los testigos, desconociendo las reglas de la sana crítica racional en la evaluación de los elementos de convicción.

El tercer motivo de agravio lo sintetizaron bajo el cartel: **"...c) Inclusión de una exigencia no contenida en el tipo previsto por el artículo 144 bis, inciso 2do. del Código Penal..."** y allí alegaron acerca de que los Jueces incluyeron una exigencia que el delito de vejaciones no posee: las secuelas psíquicas o físicas.

Por último, hicieron alusión (punto d) a la **"...Violación de principios del debido proceso: igualdad procesal, inmediación, oralidad, contradicción. La duda no razonable. Afectación de**

**garantía de imparcialidad...**" pues- alegaron- en la sentencia se desarrollaron argumentos y se decidió sobre la base de hipótesis no debatidas en juicio, tergiversando en algunos casos la hipótesis acusatoria. También se dijo que los Jueces contradijeron esenciales principios que rigen el debate.

Prosiguieron el sendero recursivo mediante el abordaje del tópico que los Fiscales llamaron "Fundamentación" (Punto V).

De partida mentaron la significación de los conceptos de arbitrariedad y gravedad institucional según el criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Hicieron lo propio con el deber impuesto por la Constitución Provincial de fundar las sentencias y citaron fallo de este Superior Tribunal, para concluir en que la emitida por los Magistrados no era derivación razonada del derecho vigente.

En lo que concierne al punto a de los motivos de agravio, llamaron la atención sobre los criterios de cada uno de los Jueces respecto de la manera de considerar la versión de la víctima como medio de incriminación.

Trabajaron, también, sobre el estándar fijado por la Sala en lo que implica la apreciación de la prueba con cita de mi voto en autos "**Ibarra**"

Se ocuparon, más adelante, del nivel de exigencia probatoria en casos de violencia institucional.

Sobre el punto expresaron puntualmente: "...  
*Parecen desconocer los sentenciantes, las*

*dificultades que, al igual que en los casos de abusos sexuales suelen existir en términos probatorios, en este tipo de delitos; máxime cuando ellos ocurren en el interior de las propias dependencias policiales, en donde, quienes ejercen la violencia no sólo tienen el control absoluto por fuerza, superioridad numérica, utilización de armas, manejo completo del espacio, dominio sobre las condiciones en que habrán de permanecer quienes pudieran ser testigos -otros detenidos por ejemplo- y su absoluta vulnerabilidad en tal sentido, control y administración de la totalidad de los registros (Libro de parte diario, de Encargado de Turno, de Cabo Interno, actas, etc, etc.)..."*

En el mismo sentido, afirmaron que los jueces parecían desconocer también, la dificultad que apareja la investigación de delitos que involucran a miembros de las instituciones policiales cuando los episodios suceden en el propio recinto policial, relatando las posibles situaciones de poder que dificultan las encuestas. Acentuaron el tema de la influencia perniciosa del espíritu de cuerpo en estos casos, y analizaron el comportamiento de esas corporaciones estatales que tienden a proteger las actividades de sus miembros por medio de un sistema de complicidades y encubrimiento cuyas causas se ocuparon de enunciar.

Citaron opinión de doctrina referido a la Policía Federal Preventiva de México y un fallo del Tribunal de Juicio en lo Criminal del Norte de

la Provincia de Tierra del Fuego al respecto, y antes reprocharon que los Jueces habían dejado de lado "...testimonios de personas desinteresadas que corroboran lo que manifiesta el joven Almonacid..." para creer en las constancias documentales elaboradas por los propios imputados o sus colegas de ellos.

En el epílogo del punto hicieron hincapié en que pese a todas las dificultades, Almonacid fue capaz de identificar a Carlos Pato, a Carlos Treuquil y a Aníbal Muñoz en un total de aproximadamente once ruedas realizadas entre los días 20 y 21 de enero de 2012 e integradas por cuatro o cinco policías cada una, señalando expresamente qué hizo cada uno de ellos en el interior de la Comisaría Segunda.

Bajo el rótulo a.6 "¿Que ocurrió en el caso?", los recurrentes comenzaron a considerarlo en su calado profundo.

Primeramente hicieron una semblanza de la víctima y reivindicaron sus virtudes. Señalaron, en lo que atañe, que el joven carecía de antecedentes penales y ni siquiera registraba ingresos en la policía.

Luego evocaron la denuncia- la versión de los hechos- y afirmaron que la prueba corroboró el relato a partir de testigos y peritos a los que aludieron.

En otro tópico ("a.6.4) se preguntaron acerca de qué razón había motivado la denuncia y que era lo que ganaba y perdía el joven con ello. Tras cartón, mencionaron lo importante que había sido

el momento de la develación, como un punto crítico en la apreciación del relato de una víctima de abuso. Al respecto señalaron la versión dada por al menos menos ocho personas (Fernando Almonacid, Estela Alvarado, Sebastián Almonacid, Gabriela Caneo, Ivana y Carla Mansilla, Nora Antelado y el entrenador del joven, Argentino Calfuquir) acerca del momento en que Maximiliano Almonacid les confesó lo ocurrido en el interior de la Seccional Segunda; dieron cuenta de las emociones exteriorizadas por los testigos a ese momento.

Luego se interrogaron sobre el método que aplicaron los jueces en la construcción de su discurso de justificación.

Criticaron la explicación que intentó la Jueza González al identificar las razones que tuvo la víctima para denunciar: el factor "enojo" y "alcoholización", a la que consideraron más absurda que la no explicación de los restantes miembros del tribunal colegiado y apuntaron hacia el concepto de relato co-construido que ella había elaborado, que negaron; volvieron a amonestar el método de análisis aplicado.

Manifestaron, después, que el voto del Juez Barrios era más inexplicable aún, pues pese haber expresado creerle al joven denunciante consideró que los datos objetivos no brindaban prueba fehaciente acerca de la imputación. En relación con todos los Magistrados, entendieron que la solución había sucedido por consecuencia de una fragmentación de la prueba, y que se habían construido -inclusive- hipótesis alternativas



nunca planteadas por las partes.

Bajo el cartel "b.1-Valoración de prueba no incorporada legalmente al juicio", recordaron la posición de la Sala en autos "Ibarra, Mónica Ester" vinculándolo con el postulado del art. 26 del C.P.P.

Censuraron a la Jueza González bajo el argumento que ella había fundado su razonamiento y decisión en cuanto menos en dos elementos de prueba que nunca fueron incorporados al debate: a. una historia clínica de la víctima aportada por la persecución, b. los dichos del Cabo Mauriz.

Respecto de la primera adujeron que ese texto no pudo ser chequeado o sometido a confutación en el debate, ni discutirse su calidad y su importancia mediante el contradictorio.

Después de varias consideraciones sobre el particular los recurrentes expresaron: "... *Lo que ocurrió en este caso fue que la Historia Clínica fue incorporada como Prueba Documental, testificó en relación a ella el médico que atendió al joven Almonacid en la mañana del 19 de enero de 2012, el Dr. Adrián Barrios, y sobre estas constancias se centró el interrogatorio. En función de las disposiciones legales, el documento se incorpora en relación a la información traída a juicio, pero de ningún modo puede ser valorado como elemento de prueba algo "descubierto" por el juez entre los datos que éste contiene, La atestación que sorpresivamente valoró la juez nunca fue leída, ni introducida por vía testimonial, ni discutida o controvertida. Su valoración, en tal sentido,*

*resulta fuera de la norma, es abiertamente ilegal...”*

En lo que atañe al segundo elemento de prueba la Fiscalía sindicó que en lo que a la denuncia concernía no había existido una sola pregunta en el debate y que esos dichos fueron utilizados por la Jueza para desacreditar al testigo Bruno Rodríguez Monsalve, tema sobre el que se extendieron y destacaron que en el juicio el testigo Mauriz no fue preguntado, ni le exhibieron o leyeron documentos.

Con relación a la aducida fragmentación de la prueba, los quejosos citaron doctrina de esta Sala y se quejaron del tratamiento que los jueces de la mayoría le habían brindado a la prueba colectada en el juicio.

Afirmaron que- a diferencia de otros casos y sin explicar por qué motivo- aplicaron un método de análisis diverso al que sostuvieron, pues no había existido en la sentencia la ponderación de los elementos que corroboraban los dichos de una víctima que tenía todo para perder y nada para ganar al formular la denuncia.

Remarcaron que no había lógica, ni conocimiento científico, ni máximas de la experiencia que apuntalaran los predicados y que los jueces tomaron las lesiones existentes y sólo buscaron representarse posibles causas para desacreditar al joven.

Se quejaron de la importancia que le brindaron a la pericia sobre la mecánica del embestimiento de la Traffic y las lesiones que pudieron dejar.



PROVINCIA DEL CHUBUT  
PODER JUDICIAL

AUTOS: "MUÑOZ, Anibal y otros p.s.a.  
abuso sexual agravado,  
privación de libertad y otros  
r/víctima MDA (menor) Trelew"  
(Expte. 23.148 - F° 182 - Año  
2013 - Letra M)

Al respecto, calificaron ese aspecto como parte de una inferencia desviada, sin darle debida importancia a los restantes elementos que corroboraban la versión del damnificado, como lo fueron los testigos Quilaleo, Sáez y Angulo, vecinos, que- a juicio de la persecución- describieron con indignación los golpes que los policías propinaron al joven. También aludieron a Bruno Rodríguez Monsalves y Juan Carlos Ñanco, a la prueba testimonial y pericial sobre las lesiones y el modo en que ocurrieron, y a otros elementos de pruebas que señalaron expresamente en el escrito.

En otro pasaje de su presentación, se refirieron a la legalidad (o ilegalidad) de la detención de Maximiliano Almonacid. En lo atinente hicieron una clara diferencia entre los motivos de la intervención policial y las causas de la detención.

Aclararon los recurrentes que nunca cuestionaron las razones que habría tenido el personal policial para intervenir inicialmente, pero afirmaron que al momento de arribar al Pasaje San Luis Norte los motivos que habían originado esa intervención habían desaparecido, y fueron otros, y muy distintos, los acontecimientos que motivaron la detención. Asimismo, consideraron que las contradicciones, omisiones y/o mentiras en que incurrió el personal policial interviniente al tiempo de relatar lo sucedido, reflejaban el despropósito de su accionar, circunstancias que los Jueces pasaron por alto sin dar ninguna

explicación, a pesar de que no pusieron en duda la fiabilidad del testigo Quilaleo quien coincidió con la víctima en la secuencia.

Denunciaron que no era cierto que esa versión concordara con la del testigo Olavarría o la de los imputados, tónica que desarrollaron, sin dejar de anotar las contradicciones en que incurrieran el testigo Olavarría y los co-imputados Castillo y Pato.

En otro tramo del extenso escrito, los Acusadores estimaron que se había producido una verdadera tergiversación de la prueba en la tarea de buscar una justificación diferente de la reprochada para explicar las lesiones constatadas a la víctima.

Dijeron que, centrándose en el sufragio de la doctora Rodríguez, se había desnaturalizado el contenido de la versión otorgada por los testigos Ulloa y Owen, en el punto referido a la agresión de Ivana Mansilla a Almonacid con un cinto, ya que, en el desarrollo de sus fundamentos, el Tribunal sostuvo que uno de los detalles más importantes que aportaban en forma coincidente Ulloa y Owen es que Mansilla agredió a Almonacid con un cinto, cuando en realidad ello no surge de sus testimonios. Así sucedió, continuaron, con la interpretación de las expresiones de la víctima en relación con el testigo Rodríguez Monsalve.

En otras líneas, echaron mano del mismo argumento para descalificar al voto del doctor Barrios, especialmente en su considerando 44, negando la veracidad de lo afirmado por el Juez en



PROVINCIA DEL CHUBUT  
PODER JUDICIAL

AUTOS: "MUÑOZ, Anibal y otros p.s.a.  
abuso sexual agravado,  
privación de libertad y otros  
r/víctima MDA (menor) Trelew"  
(Expte. 23.148 - F° 182 - Año  
2013 - Letra M)

torno a la evidencia derivada del vídeo aportado por Nora Antenado. De la misma manera fueron críticos del considerando 58 en lo que atañe a la lesión en que estribó el achaque de abuso sexual.

Respecto de la ausencia de fundamentación sostuvieron que los sentenciantes no dieron razones para desconocer prueba que resultaba conducente y decisiva en el análisis de la evidencia producida en el juicio, pues omitieron valorar las incorporadas al legajo y al debate.

Se quejaron de la consideración que le otorgó la Jueza González y el Juez Barrios a la data de las lesiones anales comprobadas en Almonacid.

Cuando se refirieron a la "exigencia de prueba absurda", los alegadores manifestaron que el análisis fragmentario de la prueba llevó a los Jueces a la pretensión de verificar cada porción del relato, como si fuera posible descontextualizar los hechos en procura de la certeza absoluta.

Con el fin de demostrar el tratamiento aislado de cada comprobación, los impugnantes focalizaron el asunto en las lesiones en el cuerpo que adujeron producto de una golpiza; enumeraron una serie de situaciones que surgían de la sentencia en donde se buscaron respuestas que se hubieran contestado tomando los elementos en conjunto, lo que no se hizo. Y volvieron a la carga tildando cómo la descalificación del testigo Monsalve resultaba una prueba del quehacer partido, de idéntica manera a lo que sucedió cuando consideraron el tema de la penetración con el

bastón tonfa.

Entre otros errores que pusieron en cabeza de los Jueces del juicio, señalaron la inclusión de una exigencia no contenida en el tipo previsto por el artículo 144 bis, inciso 2° del Código Penal, ya que basaron la acreditación del trato vejatorio que contiene la figura en la comprobación de lesiones en la víctima; sobre el particular aludieron a que, en realidad, esos daños pueden o no existir como consecuencia de un trato humillante o denigratorio cometido por un funcionario público.

Los apelantes expusieron cuál era el razonamiento que consideraban correcto.

En otro pasaje de la impugnación, los proponentes hablaron de que los Jueces habían desconocido las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia en la ponderación de las lesiones corporales acreditadas en Almonacid.

Con referencia al voto de la doctora González, la censuraron porque aceptó la posibilidad de que los estigmas en el cuerpo hubieran sido el producto del embestida de la Traffic y no de la golpiza que surge del relato del menor y de los demás testigos civiles, en ambos casos porque no tenían la envergadura que debieran tener. Aludieron, nuevamente, al quiebre del razonamiento cuando se intentó desacreditar al testigo Bruno Rodríguez Monsalvez y se omitió evaluar que Maximiliano Almonacid no reconoció a Castillo en la rueda de personas.

Al penetrar en el tema "Falacia formal por negación de antecedentes" los impugnantes entendieron equivocado el razonamiento aplicado por el Juez Barrios relacionado con la ausencia de ADN en los bastones tonfas secuestrados. Al respecto sostuvieron que, el hecho de no haberse podido determinar que lo hallado en los bastones secuestrados pertenecía a Maximiliano Almonacid, no permitía tener la certeza de que no habían sido utilizados, ni que no hubiera material genético del joven en aquellos.

Bajo el título: "Conocimientos científicos y máximas de la experiencia" formularon una detallada y profusa crítica a la ponderación que se había realizado de las lesiones anales comprobadas por los médicos que intervinieron en los exámenes realizados al damnificado, ahondaron en los detalles y discurrieron sobre los errores de interpretación y lo que consideraban era lo correcto. Estimaron que se trataba de una banalidad discutir sobre si se trataba de una fisura o un desgarró, a la luz de la explicación dada por los médicos forenses, doctores Manzano y Rodríguez Jacob.

En la parte final del recurso bajo el título "... Violación de principios del debido proceso: Igualdad procesal, inmediación, oralidad, contradicción, La duda no razonable..." los impugnantes se preguntaron ¿Cuáles fueron las hipótesis planteadas en el contradictorio?

Luego de citar jurisprudencia plantearon que se habían vulnerado los principios citados en el

título porque los jueces desarrollaron hipótesis nunca planteadas o discutidas en el juicio, teorías que ninguna parte postuló. Afirmaron que no hubo contradicción y no hubo discusión sobre esos puntos.

Por último, luego de referirse al concepto de duda razonable, hicieron reserva del caso federal y solicitaron que se anulara el fallo recurrido y se dispusiera el reenvío al tribunal competente para la renovación del juicio.

**c.2. La impugnación de la parte querellante.**

Germán Kexel y Sergio Rey, querellantes en representación de Fernando Almonacid y Estela Mabel Alvarado, quienes actuaron por su hijo menor de edad M.D.A., formularon- también- la impugnación extraordinaria agregada a fojas 1158/1180.

Sindicaron como motivación los siguientes puntos:

**"... Agravio: Nulidad de la sentencia por arbitrariedad: Falta de fundamentación. Omisión de prueba esencial, Fragmentación en la adjudicación del valor probatorio de evidencia manipulada. Afectación sorpresiva del debido proceso. Violación de los principios de la lógica. (art. 375 inc. 1° y 3° del C.P.P.)..."**

Los querellantes denunciaron que a los largo de la sentencia, particularmente en el voto de la Jueza González, se atribuyeron falsa y equivocadamente expresiones que no refirieron los testigos en sus deposiciones en el debate oral, y sin embargo, fueron valorados y ayudaron a la



Magistrada a construir en su conciencia la duda razonable que culminó en la sentencia absolutoria.

Citaron como ejemplo los dichos de los testigos Owen y Ulloa, quienes afirmaron que lo que hubo entre Mansilla y Almonacid fueron solo forcejeos, porque este último quería besarla y ella no, pero iban caminando normalmente. Sin embargo, la Jueza del primer voto y Barrios refirieron que Mansilla había agredido a M.D.A con cintazos.

Otro pasaje que apuntaron los Querellantes como una evidente valoración arbitraria de la prueba, fue la ponderación que efectuó de los reconocimientos en rueda de personas, realizados por la víctima.

Relataron que la Jueza González incurrió en un error evidente de apreciación cuando sostuvo que Almonacid y Mancilla reconocieron a Muñoz solo por el anillo que llevaba puesto, omitiendo que, en realidad, Almonacid había efectuado una descripción física del sujeto reconocido.

Los recurrentes expresaron: *"... Otro de los puntos que tachamos de arbitrarios es la notable omisión en la valoración de la prueba otorgada a las diligencias de reconocimiento. M.D.A., Ivana Mansilla, Estela Alvarado, Sebastián Almonacid, Romina Caneo, Cirilo Quilaqueo y Graciela Saez, todos los testigos mencionados tuvieron oportunidad de se presentaron como sujetos activos en numerosas ruedas de personas, la enorme mayoría de las diligencias fueron positivas, acompañadas del relato de los mismos testigos, de alto valor*

*convictivo, si embargo fueron omitidas en forma cabal por los jueces que integraron el tribunal..”(textual).*

Los Querellantes, pusieron énfasis en demostrar que los Jueces, principalmente la doctora González, habían incurrido en una valoración arbitraria y omitido prueba dirimente.

Para ello hicieron una transcripción de parte de lo manifestado por el testigo Cirilo Quilaleo, uno de los vecinos que advirtió los hechos ocurridos en el Pasaje San Luis Norte, remarcando que de este testimonio solo habían tomado una minucia y omitido toda la descripción que realizó en el juicio sobre la forma violenta, repetida e innecesaria que había desplegado la policía contra Almonacid en el momento de su detención.

Denunciaron error evidente en la apreciación de la prueba y falta de aplicación de las reglas de la lógica.

Al respecto, efectuaron un profuso desarrollo de la evaluación e interpretación que realizó el Tribunal de juicio de la equimosis amplia constatada en toda la cara anterior del brazo derecho y la zona adyacente del pliegue del codo.

Resaltaron que en el transcurso del debate oral, ni en forma espontánea ni a preguntas de las partes surgió de los médicos forenses la hipótesis sugerida por la Jueza González y el doctor Barrios (lesión producida por aferrarse a la reja).

Dijeron de lo antojadizo que había sido el razonamiento, pues, además, la conclusión de los Magistrados no había sido planteada por ninguna de

las partes, ni se les preguntó a los peritos por esas circunstancias. En ese sentido se explayaron citando partes del voto de la Jueza González y palabras de Estela Manzano, con cita de doctrina, para poner de manifiesto lo arbitraria que había sido la interpretación del Tribunal.

Cuando se refirieron a la desatinada valoración de la prueba, pusieron énfasis en remarcar que la ponderación que realizaron los jueces padecía, además de errores groseros en su enunciación, de una antojadiza correspondencia entre la lesión constatada y la acción reprochada.

Consideraron que, partir de las lesiones verificadas por los peritos e intentar encontrarle a cada una de ellas un correlato matemático certero en las afirmaciones de la víctima, como si el delito de vejaciones tuviera como requisito que los golpes dejen marcas en el cuerpo de las víctimas, no solo era erróneo de acuerdo a las exigencias del propio tipo penal, sino que en el fondo envolvía una valoración aparente de la prueba.

Manifestaron que los Jueces fijaron como estándar probatorio las marcas en el cuerpo de M.D.A. para corroborar si su declaración, tanto como la de los vecinos eran verosímiles y se condecían con lo que efectivamente ocurrió, cuando en realidad concurrieron al juicio numerosos testigos que dieron cuenta del duro trato que le propinaron los policías a la víctima.

Asimismo, se quejaron de que los Juzgadores le asignaron a los golpes recibidos por Almonacid,

características de intensidad que la víctima no había descrito.

También denunciaron arbitrariedad en la evaluación del testimonio de Rodríguez Monsalvez, pues se le restó credibilidad a sus dichos por no haber reconocido a Treuquil entre los policías que actuaron en la oportunidad, pese a que el testigo mencionó una serie de circunstancias que efectivamente fueron acreditadas por otras pruebas.

Manifestaron que era palmaria la omisión de todas las circunstancias que fueron narradas por Bruno Rodríguez Monsalvez y que resultaron acreditadas por otras evidencias, en otros testimonios. Por ello, entendieron que el juicio de credibilidad que realizaron los magistrados sobre ese testigo era parcial ya que habían omitido prueba importante que avalaba sus dichos (de Monsalvez).

Criticaron el valor otorgado a la denuncia que formuló el Policía Mauriz en contra Rodríguez Monsalvez.

En la segunda mitad de su presentación, los impugnantes, realizaron una extensa y detallada enumeración de puntos tratados por los jueces en la sentencia, en los cuales consideraron que existía arbitrariedad en la valoración de la prueba, omisión de prueba dirimente, alteración del estándar de credibilidad de los testimonios, afectación del principio de selección de la prueba, violación del debido proceso y falta de aplicación de las reglas de la experiencia.

En esa dirección señalaron el tratamiento otorgado por el Tribunal del juicio a la data de las lesiones constatadas en el cuerpo de Almonacid, y a las características de las lesiones relacionadas con delito contra la integridad sexual.

Criticaron las razones citadas por la Jueza González, para restarle credibilidad a los dichos de Almonacid, brindando las razones

En el final, luego de hacer reserva del caso federal, peticionaron que se anulara la sentencia y se reenviara el caso a fin de que un tribunal de mérito, con diferente integración, procediera a la realización de un nuevo juicio.

## **II. La solución del caso.**

### **a. Breves notas sobre el ámbito de discusión en el recurso extraordinario.**

Demarcar la geografía o, si se quiere, señalar el ámbito de competencia del Tribunal para el tratamiento del recurso extraordinario de la persecución, constituye un imperativo que debe cumplirse en el escalón inicial del discurso.

En aquella materia es imposible andar si no se conocen los márgenes del sendero.

No resulta difícil la labor. Al respecto me he pronunciado en varios precedentes y, de entre ellos, destaco uno: el caso "**ANTILLANCA, Gonzalo Julián** s/Muerte - Trelew y su acumulada **ABALLAY, Sergio Alejandro** y Otros r/Víctima Apremios Ilegales s/Impugnación", en donde- evoco- desarrollé con pretendido esmero el punto.

Ratifico aquí, entonces, los siguientes

predicados:

a. En general, le está vedado a la instancia la re-valoración de la prueba justipreciada por los Jueces de mérito.

Al no ser éste un escalón revisor más sino una grada superlativa, es principio que las cuestiones de hecho y prueba son ajenas a los Jueces del recurso extraordinario deducido por la acusación en desmedro de la sentencia de mérito.

b. Los Magistrados del remedio excepcional tienen la capacidad de observar la posición de los Jueces frente a la prueba, sus razonamientos y el discurso de justificación que han vertido para definir sus opciones, pues va de suyo que la tarea de valorar envuelve un proceso complejo de catálogo, selección y análisis (en suma de opciones), mediando los instrumentos que la ciencia del derecho brinda.

c. El sendero se dilata o amplía frente a la denuncia o advertencia arbitrariedad en el tratamiento de la evidencia devenida en prueba, camino que la Corte Suprema de Justicia misma ha abierto al generar un motivo más que modula su intervención. (CSJN Fallos 311:948, 311:2402 o más cerca en el tiempo "Recurso de hecho deducido por Cristian Leonardo Morel en la causa Morel, Cristian Leonardo s/ causa N° 3858")

d. El nivel para considerar abastecido el concepto de "arbitrariedad" es aquél que fue precisado, al menos de mi parte, en el precedente señalado.

He aplicado como regla de reconocimiento de la



PROVINCIA DEL CHUBUT  
PODER JUDICIAL

AUTOS: "MUÑOZ, Anibal y otros p.s.a.  
abuso sexual agravado,  
privación de libertad y otros  
r/víctima MDA (menor) Trelew"  
(Expte. 23.148 - F° 182 - Año  
2013 - Letra M)

arbitrariedad a los supuestos en que las sentencias no dan razones o cuyas razones trasiegan de modo intolerable o inexcusable las reglas de la lógica, la experiencia o la psicología o se apartan palmariamente de la ley.

e. En el recurso extraordinario es posible penetrar en las cuestiones de hecho desde el análisis de la posición de los Jueces frente a la prueba, en determinados casos y con precaución.

f. El recurso extraordinario permite corregir los errores de derecho.

**b. Los aspectos de la sentencia recurrida que no merecen objeción.**

1. Estas palabras introductorias, concisas, me sitúan ante la sentencia desde una perspectiva que autoriza o permite desmalezar el análisis.

En efecto, creo que hay aspectos de la sentencia que los recursos no han podido vulnerar.

Me refiero, concretamente, a la atribución de privación ilegítima de la libertad calificada por haber sido cometida por un funcionario público, calificada por la violencia: *art. 144 bis, inciso 1º, con la agravante del último párrafo, en relación con el art. 142 inciso 1º*, por la que fueran absueltos los imputados.

2. Así me pronuncio pues los Magistrados del debate dieron razones plausibles para considerar que la prueba rendida no había logrado satisfacer los requerimientos de la figura penal en la que la acusación intentara la subsunción de las conductas desplegadas por aquellos que arrestaron al menor víctima y de los policías que la validaron dentro

de la Comisaría.

3. Considero que en el tratamiento brindado a las versiones que explicaron el procedimiento policial, unidas a datos objetivos que fueron considerados se observaron las reglas de apreciación, especialmente aquellas que permiten el bien pensar.

Es que, y allí mi punto de concordancia, las circunstancias de la aprehensión deben ser analizadas en el contexto en que se produjeron, tratando de ubicarse, el que lo hace, en la situación original cuya reproducción debe efectuarse intelectualmente.

Libre de prejuicios, no es aceptable que el que critica acuda a conectar ese momento único con circunstancias a posteriori que, como veremos, resultan escindibles fáctica y jurídicamente, tal fue planteado en la sentencia.

No existe otro elemento de convicción que el de aquellos que causaron la intervención policial que resulte más relevante, tanto y más cuando uno de los protagonistas del devenir hubiera ratificado mínimamente que la percepción de los voceros poseía asidero: el testigo Guillermo Ulloa.

La consideración que los Magistrados otorgaron a los dichos de los testigos Rojo y Owen sobre este aspecto es la correcta. La policía fue alertada de que era posible que sucediera -al menos- un episodio de violencia entre dos hombres y una mujer, que aquellos advirtieron y comunicaron.



Frente a esto se activó el mecanismo de prevención de delitos o faltas que las propias leyes estatuyen y así se procedió, con causa razonable y sin que mediara error en la identidad del detenido.

**4.** El vocablo "causa razonable" puede resultar ambiguo; he percibido en ocasiones que es parte del lenguaje estereotipado con que se vierten enunciados en el ámbito forense. Por eso trataré de explicar qué entiendo por tal.

Interpreto que por "causa razonable" para provocar una aprehensión debe entenderse a la existencia de bases concretas y significativas proveídas por la propia percepción o por fuentes confiables de que una persona comete o ha cometido un delito o una falta.

Esas bases no pueden ser una mera "corazonada" o la conducta celosa y diligente de un buen agente policial; se trata de datos que -aún mínimos- sean verificables y que resultan aceptables de buena fe en un contexto determinado.

**5.** Exigir a las autoridades mayor intensidad de análisis frente a un caso como el presente o -acaso- en la generalidad, implicaría llevar a extremos lógicos el derecho de las personas a su inmunidad, disminuyendo hasta un nivel riesgoso el derecho colectivo a la realización de la ley.

Ya se sabe, y lo digo de paso, la desventura del Estado Social Democrático de Derecho cuando los habitantes desconocen la eficacia de la ley como instrumento de ordenación, y justifican, como sucede, la acción directa o el

discurso autoritario.

**6.** Por eso señalo que los Jueces dieron buena cuenta de este aspecto de la cuestión y su decisión debe homologarse.

**c. Las cuestiones que, a mi parecer, han resultado incorrectamente tratadas.**

**1. Las vejaciones durante el proceso de arresto.**

**1.1.** Creo, en este punto, que los Magistrados han procedido otorgando relevancia a un aspecto que es indiferente a la constitución del tipo penal esgrimido por la Fiscalía (art. 144 bis inciso 2° del C.P.).

Daré razones.

**1.2.** Adhiero a la doctrina en cuanto establece que el bien jurídico que es protegido mediante la punición de "...cualquier vejación..." cometida por un "...funcionario público..." es la indemnidad de la persona en su dimensión física o moral durante la privación de libertad.

En el lenguaje natural el vocablo "vejar", del que vejación es acción y efecto, significa "...maltratar, molestar, perseguir a alguien, perjudicarlo o hacerle padecer..."; es una locución que viene del latín "vexare" "...sacudir, agitar- del indoeuropeo wegh's ´sacudir, poner en movimiento´...". (ver Diccionario de la Real Academia Española y el Breve Diccionario Etimológico de la Lengua Española de Gómez de Silva)

Todo parece indicar que el lenguaje de la norma traduce esa noción vulgar pues como tal -



PROVINCIA DEL CHUBUT  
PODER JUDICIAL

AUTOS: "MUÑOZ, Anibal y otros p.s.a.  
abuso sexual agravado,  
privación de libertad y otros  
r/víctima MDA (menor) Trelew"  
(Expte. 23.148 - F° 182 - Año  
2013 - Letra M)

vejación- se entiende a todo trato denigratorio o humillante, físico o moral, hecho con el propósito de "...mortificar o aumentar el sufrimiento del destinatario..." infligido por un funcionario público (Federico Delgado- Juan C. Seco Pon-Máximo Lanusse Nogueira en "Código Penal y normas complementarias- David Baigún- Raúl Zaffaroni- Directores, Ed. Hammurabi, T 5, páginas 362/ 366)

Justo Laje Anaya, en una antigua edición de su "Comentarios al Código Penal" se pronuncia en idéntico sentido; con cita a Ricardo Nuñez alude a "...tratamientos mortificantes para la personalidad de los presos, por indecorosos agraviantes y humillantes..." cuando se ocupa de la locución del art. 144 bis inc. 2° del C.P. (ver obra citada Volumen I, Parte Especial, página 145, Editorial Depalma 1978).

Soler remite al art. 18 de la Constitución Nacional como límite para el ejercicio de la violencia estatal legítima (coerción) e indica que su prodigalidad tiene como límite la precaución de modo que "...cualquier transgresión a esos límites constituye delito, siempre que, de acuerdo con el concepto constitucional, represente una mortificación para el detenido...". Resulta interesante leer al Maestro cuando alude a que la hipótesis puede darse "...en el acto mismo de la detención, por el modo abusivo y agravante de practicarla...". ("Derecho Penal Argentino" T IV, páginas 49 a 51, Editorial Tea, 1978).

**1.2.** En mi opinión, toda conducta que implique un menoscabo físico o moral innecesario o

injustificado, que melle la consideración y el respeto debido a las personas legalmente privadas de libertad, aún en el acto mismo de limitación, importa una vejación en los términos del art. 144 bis inc. 2° del C.P.

La necesidad o justificación han de ser apreciadas en el ambiente en el que se produce y encuentra su frontera en la racionalidad, entendida ésta como la relación de causa y grado entre el acto funcional y lo que se procura por su medio.

**1.3.** Naturalmente he soslayado referirme a la subjetividad, aunque apunto que se trata de un delito doloso (algunos admiten el dolo eventual) y he dado por sentado que el sujeto activo es, siempre, un funcionario público.

**1.4.** Lo que remarcaré es que no es necesaria la comprobación de lesiones para la configuración del tipo, aunque éstas no resulten indiferentes a las normas penales de acuerdo a su intensidad, pues de hecho podrá concurrir con los tipos penales que sancionan menoscabos a la integridad física.

Y es que la protección es a un ámbito de la libertad que excede la injuria física efectiva, pues la violencia a la que refiere es aquella que deshumaniza o despersonaliza, convirtiendo a los seres humanos en meros objetos.

**1.5.** De allí la importancia de la percepción de los ajenos a un episodio de esta naturaleza, pues la consideración de uno mismo también se mide frente a otros.

**1.6.** Con toda honestidad entiendo que, aun cuando de buena fe, los señores Jueces han procedido arbitrariamente al elevar el nivel de exigencia probatoria brindando al cuadro de las lesiones físicas un valor que devalúa la consistencia o fiabilidad del relato de los testigos presenciales y de la víctima.

Debo acotar el contexto de la detención y la franca superioridad numérica y de medios entre los efectivos policiales y el aprehendido y la circunstancia -que no parece estar en dudas- de la ausencia de respuesta violenta de M.D.A a la acción policial; sólo está el aferramiento a la reja de su casa para evitar que lo llevaran.

**1.7.** En este núcleo encuentro la falla grave de la sentencia, circunstancia apuntada por los apelantes, razón por la que postulo que se anule en este aspecto.

## **2. Los episodios sucedidos luego del ingreso a la Comisaría.**

**2.1.** Al escrutinio estricto que la gravedad de la imputación demandó- posición de los sentenciadores- debe añadirse, con idéntico grado de valor aunque se vea encontrado, la circunstancia apuntada por el "Amigo del Tribunal", cuya opinión se integró a los recursos.

La precaución debida es no incurrir en la falacia lógica de la "conclusión inatinerente"; es decir, probar la culpabilidad de los acusados policías desde una argumentación basada exclusivamente en lo horrible del crimen perpetrado por funcionarios en el recinto cerrado

a la vista general.

Pero con ese prurito, es admisible que así como se abordan los llamados "delitos de alcoba" desde una perspectiva especial, también es necesario penetrar en casos de esta naturaleza desde una mirada que tenga en consideración los extremos que el "Amigo del Tribunal" ha expuesto: las dificultades probatorias de los delitos cometidos desde las instituciones, pues en derredor juegan circunstancias derivadas de la posición de poder de los atribuidos, de su capacidad de manipular o destruir la evidencia con cierta impunidad, o de su pertenencia a una corporación que, como es natural en todas, tiende a la protección de sus miembros o, lo que es un aspecto de ese comportamiento, a reivindicar para sí la potestad de inquirir y sancionarlos con exclusividad, aunque la punición sea furibunda.

**2.2.** Desde la óptica de lo material (el hecho en sí) estimo plausible la posición de la minoría, el voto del doctor Arguiano.

Frente a la evidencia constatada (las lesiones en la región anal) y la alusión a sus causas (la penetración con un objeto rígido) se me ocurren exagerados (si cabe la palabra) los razonamientos dedicados a confutar esas premisas.

Si el camino hacia la verdad en el proceso penal (certeza) se recorre poniendo en contradicción hipótesis encontradas, la contraposición implica que cada una de ellas sea consistente.

Es el único modo en que puede llegarse a la

lógica prevaleciente o triunfante que se corone, positiva o negativamente, respecto del hecho discutido; labor que, como hemos dicho, ha de estar presidida por una ética profesional: la honesta conclusión de un trabajo metódico y paciente.

**2.2.** Si bien es necesario echar mano de la tarea de expertos, no es buena la sobreestimación del elemento probatorio ni su subestimación.

Discurrir acerca de los conceptos "fisura anal", "desgarro anal", o características del ano revisado para desestimar una objetividad: la lesión anal que se dijo provocada por la introducción de un objeto en un marco vejatorio (esto en sentido plano) constituye una desviación inapropiada del razonamiento.

Y no ingreso en el territorio del valor asignado a la pericia de la doctora Manzano. Me detengo en la consideración del estigma y el pensamiento de los Jueces.

**2.3.** Es válido atender al rango horario en que la lesión pudo haberse producido, en la búsqueda de una razón diferente que se provocara.

Pero queda en el marco de la mera exposición retórica esa aserción cuando no se contradice-con cierto grado de sustento- con otras hipótesis, por ejemplo que: a. la lesión fuera auto- infligida, b. la lesión fuera consecuencia de prácticas sexuales anteriores al ingreso a la Comisaría.

Esto parece estar "flotando" en la ideología de los Magistrados, pero no ha sido expresado con claridad y suficiencia.

En fin, reitero que siempre la competencia

entre dos hipótesis implican una negación de la otra (algo puede o no ser o haber sucedido). Pero a una afirmación con base objetiva (aun cuando pueda discutirse, reitero) no puede responderse por la mera especulación.

**2.4.** No me parece lógico negar la penetración pues no hay certidumbre que aquella haya sido provocada o no por uno de los bastones tonfas secuestrados, tanto y peor cuando se propone, en la sentencia, que la lesión pudo bien ser causada por ese objeto.

Otra vez se incurre en el defecto de especular con base feble sin agotar las posibilidades positivas o negativas, fragmentando el espectro de hechos indicativos.

Es aceptable, como principio, la opinión del doctor Barrios en cuanto a que asume la relatividad de la experiencia como guía para el análisis.

Comparto la cita de autoridad, inclusive.

Pero la precaución no importa desdeñarla, porque no es posible admitir un razonamiento sano sin acudir a ella.

Por consiguiente se me ocurre un prurito exagerado- y arbitrariamente impuesto- sustraerse de lo que el propio sistema de interpretación sugiere.

**2.5.** Otro tanto sucede con el análisis de los testigos, sobre este tema.

Desde ya que la valoración de un testimonio no es una cuestión de fe. He señalado en otros precedentes que no es la fama de quien lo emite, o la del imputado agregado ahora, la que marca el





PROVINCIA DEL CHUBUT  
PODER JUDICIAL

AUTOS: "MUÑOZ, Anibal y otros p.s.a.  
abuso sexual agravado,  
privación de libertad y otros  
r/víctima MDA (menor) Trelew"  
(Expte. 23.148 - F° 182 - Año  
2013 - Letra M)

justiprecio.

Pero también he expuesto que en tren crítico han de tomarse en consideración los aspectos del testimonio que lo sostienen, su coherencia discursiva y su relación con otras pruebas.

**2.6.** Cuando es la víctima la que se escucha, la precaución ha de ser intensa y desprejuiciada y la exposición evaluarse en relación directa con el contexto del episodio que motiva la condición de quien ha padecido.

Cuando el hecho de que se trata es de aquellos que se cometen en ámbitos de hermeticidad casi infranqueable para terceros extraños, no puede eludirse el rescatar los aspectos racionalmente verificables desde aquellos que puedan ser producto de la conmoción o de las emociones.

Desechar en bloque la expresión de un menor que alude a que fue maltratado en la Comisaría hasta el punto de sufrir la introducción de un objeto rígido en su ano, sin emitir una razón poderosa que evidencie la mentira, es arbitrario.

Como bien dice la querrela en el punto V.12 del escrito, es altamente sofisticado pensar, en que, es un falsario un menor de edad, varón, ajeno al sistema penal, que practica un deporte que socialmente se identifica con "virilidad" (no suscribo la opinión popular sobre esto último, pero no la desconozco) y pone en juego el atributo que su entorno vital enaltece.

Puede exagerar por enojo, es factible; pero esto no desmerece lo que fluye de su propio cuerpo, a menos que - como dije antes- se opongan otros

datos firmes que lo descubran. De otro lado todo agravio produce enojo y lo que se dice tanto y más, de lo que no se deriva- necesariamente- la mendacidad.

No esquivo la posibilidad de un relato co-  
construido, pero para utilizar ese argumento es  
imprescindible operar, otra vez, sobre planos  
firmes y no sostenerlo en la mera especulación,  
como aquí aparece.

Tampoco la ingesta de alcohol se yergue como  
un parámetro oponible.

En el proceso de selección no es factible que  
resulte airoso un argumento en pro- del enunciado  
(M.D.A estaba alcoholizado pues su aliento así lo  
traducía, según un policía) opuesto a otro basado  
en la comprobación, por un médico, del pleno uso de  
sus capacidades (M.D.A estaba lúcido porque el  
médico hospitalario que lo atendió así lo expuso)

**2.7.** Es elogiable el esfuerzo de los que han  
juzgado, en buscar un parámetro objetivo para medir  
el valor de la prueba.

Pero pienso que en la exploración de esos  
niveles se han olvidado las referencias acerca de  
hechos concretos traducidos por los testigos.

En efecto, no es adecuado, a mi modo de ver,  
reivindicar reglas de detección de estrés post-  
traumático para descartar las expresiones de los  
protagonistas de la develación de un abuso.

En todo caso esos datos tienen que integrarse  
en un universo compuesto y complejo (es decir con  
toda la prueba) para que adquieran significación.

Es contradictorio, a mi parecer, partir de la

no exigencia de una evocación exacta y luego, ante ciertas inconsistencias, restarle valor absoluto.

Descalificar a la víctima por haberse sospechado que fabuló una dolencia cuando niño, es realmente inaceptable, cuando no se ha explicado adecuadamente la razón por la que se dejó de lado un dato que emerge de la propia naturaleza de las cosas: el desarrollo bio-psíquico de las personas.

**2.8.** Estos defectos se trasladan al razonamiento de los Magistrados respecto de la autoría, pues se ha descartado el testimonio del damnificado, poderoso elemento de cargo si lo hay, por causas no convincentes, que tornan aceptable la proposición acusadora

**2.9.** La invocación del principio de la duda como elemento capital a la hora de decidir la autoría, aun cuando se aceptara por la minoría la existencia del hecho en su objetiva materialidad, motiva a echar unos párrafos sobre el concepto establecido como premisa.

En ese sentido, se estima de interés traer la opinión vertida por el señor Procurador General de la Nación en el caso "**894. XXXIX. RECURSO DE HECHO Palmiciano, Pablo Marcelo s/ causa N° 4551**" con referencia a esta tópica.

En ese sentido -y parafraseando al Magistrado- puede sintetizarse lo que sigue:

1.- en razón de la naturaleza predominantemente subjetiva de la duda, resulta factible que, a partir de determinados instrumentos de prueba, se obtengan conclusiones disímiles.

2.- Ello no significa que el estado de duda

pueda reposar en una pura subjetividad. Por el contrario, ese particular estado de ánimo debe derivarse de una minuciosa, racional y objetiva evaluación de todos los elementos de prueba en conjunto (Fallos: 311:512 y 2547; 312:2507; 314:346 y 833; 321:2990 y 3423).

3.- En efecto, en el proceso penal, debido a la importancia de los intereses individuales involucrados, la sentencia de condena sólo puede ser el resultado de un convencimiento que esté más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad del acusado por un hecho punible (conf. Suprema Corte de los Estados Unidos de Norteamérica, en el caso "Winship", 397 U.S. 358).

4.- Sin embargo, no cabe extraer de ello que la mera invocación de cualquier incertidumbre o de versiones contrapuestas acerca de los hechos impida, perse, obtener razonablemente, a través de un análisis detenido de toda la prueba en conjunto, el grado de convencimiento necesario para formular un pronunciamiento de condena.

5.- Cada circunstancia relacionada con asuntos humanos del pasado, dependiente de evidencia o demostración, está abierta a alguna duda posible o imaginaria (conf. Suprema Corte de los Estados Unidos de Norteamérica, en los casos "Winship", ya citado, y "Victor vs. Nebraska", 511 U.S. 1). El concepto "más allá de duda razonable" es, en sí mismo, probabilístico y, por lo tanto no es, simplemente, una duda posible, del mismo modo que no lo es una duda extravagante o imaginaria. Es, como mínimo, una duda basada en razón (conf.



PROVINCIA DEL CHUBUT  
PODER JUDICIAL

AUTOS: "MUÑOZ, Anibal y otros p.s.a.  
abuso sexual agravado,  
privación de libertad y otros  
r/víctima MDA (menor) Trelew"  
(Expte. 23.148 - F° 182 - Año  
2013 - Letra M)

caso "Víctor vs. Nebraska", ya citado).

### **III. Epílogo**

Por cuanto he dicho, propongo que se declare procedente el recurso y se revoque la sentencia venida en lo que a la absolución dictada en beneficio de los imputados en relación con los hechos tratados en este voto.

#### **Así me expido y voto.**

El Juez **Daniel Alejandro Rebagliatti Russell** dijo:

**I.** El ministro Pflieger ha desarrollado de manera completa los antecedentes del caso, los puntos de agravio contenidos en la impugnación extraordinaria articulada por el Ministerio Público Fiscal y la parte Querellante, razón por la cual no los reiteraré aquí nuevamente para no agobiar al lector.

**II.** Los impugnantes han recurrido a la vía extraordinaria con el objeto de demostrar la existencia de arbitrariedad en la sentencia dictada por el Tribunal Colegiado que el día 7 de mayo de 2013 resolvió absolver a Anibal Alberto Muñoz, Héctor Andrés Ortiz, Carlos Alberto Pato y Sergio Luis Castillo por los delitos que se consignan en el pronunciamiento de fs. 1087/1149 de estos obrados.

**III.** Ya ha hecho referencia mi colega que guía el acuerdo al carácter estrictamente excepcional que posee la aplicación de la doctrina de la arbitrariedad, y no puede intentarse por su intermedio el reexamen de cuestiones de prueba cuya solución es de resorte exclusivo de los jueces de

la causa, si es que no se demuestra un notorio y evidente desvío de las leyes aplicables o una total ausencia de fundamentación.

Resultan claros los precedentes de la Corte Nacional en cuanto sostiene reiteradamente que la doctrina de la arbitrariedad reviste carácter excepcional y su procedencia requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una decisiva carencia de fundamentación. No es una tercera instancia que tenga por objeto corregir pronunciamientos equivocados o que el recurrente estime tales (CS - 16/5/78 - "Menéndez, Carlos N. c/ Giovannoni, Nélide" - Fallos 300:535).

Correlativo a la gravedad del vicio que se denuncia en el fallo, resulta exigible con particular estrictez el cumplimiento del requisito de debida fundamentación del recurso cuando él se apoya en la tacha de la aludida arbitrariedad.

Procederé a continuación a examinar si los recursos deducidos cumplen con la citada exigencia.

1) Recurso del Ministerio Público Fiscal: el extenso desarrollo de la crítica a la sentencia, realizada de manera genérica y con aplicación común a los hechos bajo examen, alejan la posibilidad de hacer un análisis metodológico ordenado. Siguiendo el método de mi colega estimo prudente comenzar en el punto relativo a la detención de Maximiliano Almonacid, punto que la parte desarrolla a fs. 1204. De ser necesario podré volver sobre aquel tópico que haya dejado atrás en la lectura.

A) Disconformidad con el rechazo de la

tipificación del delito de privación ilegal de la libertad: los impugnantes ponen de manifiesto que ante los jueces del juicio distinguieron entre motivos de intervención y motivos de detención. Que no ha sido del caso cuestionar las razones que habría tenido el personal policial para intervenir, pero que al llegar a determinado sitio (Pasaje San Luis), aquella necesidad había cesado y que fue muy distinta la conducta que los uniformados observaron con posterioridad, por lo que a su criterio aquellos debían responder por la acción endilgada en el reproche acusatorio.

Creo entender en el desarrollo de este punto y a tenor de una secuencia que la Fiscalía propone en cuatro pasos, que el personal policial debió atender con prioridad al acto llevado a cabo por el conductor de la Trafic, por entender que éste habría incurrido en una conducta ilícita, de la que el menor Almonacid debía resultar víctima. De este modo intenta demostrar que los funcionarios policiales imputados habrían privado ilegítimamente de la libertad al último de los nombrados.

Sobre este punto la jueza González se expide a partir de fs. 1092/vta. bajo el título: "La privación ilegítima de la libertad en perjuicio de M.D.A.". Allí la magistrada consigna claramente cuáles han sido los principales fundamentos dados por los acusadores público y privado para efectuar el reproche a los funcionarios policiales.

Posteriormente efectúa un prolijo recorrido de la prueba testimonial recibida a la que, en ocasiones, hasta transcribe textualmente y verifica

con la prueba documental aportada. Desgrana con claridad los hechos desde el comienzo, permitiendo de éste modo conocer como era la conducta de los tres jóvenes que caminaban en horas tempranas por la vía pública y entre los que se encontraba Almonacid. Indica cuáles fueron las razones y motivos que dieron origen a la intervención policial. Aprecia al testigo que coloca a la Trafic en el sitio y el arribo de dos patrulleros. Acepta que esta situación y el momento en que es arrojada una piedra, puede llegar a ser un poco confusa, pero que no es de la trascendencia que pretenden darle los acusadores, pues lo que intentaban poner en crisis fue verificado por testigos civiles.

Describe que al llegar el primer patrullero, el propio Almonacid admitió que tomó una piedra y la arrojó en dirección a la Trafic, justo en el momento en que arribaban tres patrulleros. Que de esto se tomó registro en acta, y que el propio menor admitió que se tomó de las rejas de su casa para que no lo saquen de allí.

Los distintos aspectos así analizados la llevan a concluir que *"es a partir de los propios dichos de la víctima (además de los otros elementos objetivos de valoración, que así lo ponen en evidencia), de donde surge que M.D.A., luego de protagonizar un disturbio violento en la vía pública, intentó fugarse ante la presencia policial y se resistió al arresto aferrándose de las rejas del portón de su casa"*. Y finaliza: *"Del análisis que antecede, en definitiva, entiendo que los policías actuaron en cumplimiento de un deber de*



*prevenir la comisión de delitos, por lo que la conducta desplegada resulta atípica".*

El juez Barrios sigue la misma línea argumentativa. Destaca los testimonios que le permitían reconstruir el episodio paso a paso. Considera que la actitud de discusión y forcejeo entre los jóvenes en la vía pública, era lo que había llevado a dos personas a dar aviso a la policía. Para ello hace hincapié en los testigos Rojo, Owen, Ulloa y Quilaqueo.

A continuación evalúa la versión dada por Almonacid, cuyo testimonio fue brindado en cámara Gesell. De lo allí consignado surge que el menor da una versión distinta de los hechos, toda vez que pone en cabeza del conductor de la Trafic la acción de querer "manotear a su novia", que por ello "tironeó con él hasta que le pegó una piña a su novia. Allí reaccionó en defensa propia y la de su novia". Advierte el magistrado que el joven nada dice de la discusión que mantenía con Ivana (Mansilla), ni las corridas, ni tirones y forcejeos que venían realizando en el trayecto.

Destaca en una primera etapa de su análisis que: *"De lo reseñado hasta aquí, es posible decir que efectivamente hubo un alerta en el lugar del hecho que motivara la intervención de los uniformados. El alerta era real, y no fue casual la movilización de dos móviles hasta allí. La situación que venían protagonizando Almonacid, Mansilla e incluso Ulloa llamaba la atención, al punto que se comunicaba esa novedad a la policía..."*. Posteriormente da cuenta de la prueba testimonial

que autoriza a reconstruir la actuación funcional y contrastarla con la de aquellos que la observaban, lo que permite expresar que las conclusiones que va extrayendo resultan ser distintas a las que, en este tramo, pretendieron probar quienes tuvieron a su cargo la acusación.

Culmina en lo sustancial su parecer afirmando que no fue acreditado en el caso el componente abusivo, que permita la subsunción de la acción en el tipo reprochado. Que la detención practicada por el personal policial interviniente resulta atípica, por desarrollarse dentro del cumplimiento de un deber de prevención de delitos que pesa sobre los funcionarios policiales.

Por su parte el Dr. Arguiano concurre a dar su voto en el mismo sentido que los anteriores. Lo hace atendiendo el primer testimonio que da cuenta al inicio del suceso, al que va corroborando con prueba documental y con los siguientes testimonios acreditados en la causa. Con la urdimbre probatoria así valorada, arriba de manera lógica a la misma conclusión que sus colegas. Es decir, a no albergar duda de que en el accionar policial no emergía una alocada intervención arbitraria, que haya tenido como fin "alzarse" al joven en cuestión, más bien intervinieron en el evento con la prontitud y el aval jurídico que las circunstancias en ese momento demandaban.

Como se ve y puede verificarse con la lectura del fallo, los jueces han atendido y valorado toda la prueba ofrecida por la parte acusadora, reconstruyendo los hechos de manera lógica y



PROVINCIA DEL CHUBUT  
PODER JUDICIAL

AUTOS: "MUÑOZ, Anibal y otros p.s.a.  
abuso sexual agravado,  
privación de libertad y otros  
r/víctima MDA (menor) Trelew"  
(Expte. 23.148 - F° 182 - Año  
2013 - Letra M)

ordenada, lo que les permitió mediante un procedimiento crítico, arribar a una conclusión consecuente con el razonamiento realizado, sin fisuras y con aceptables fundamentos para desechar la hipótesis acusadora. De este modo han dado adecuada razón para desestimar que, en el accionar desplegado, el personal policial haya incurrido en el tipo penal reprochado.

Las cuestiones traídas ahora por la vía extraordinaria no conmueven en nada las conclusiones antes referidas, ni alcanzan para demostrar la existencia de la arbitrariedad alegada. Resulta sumamente dificultoso adherir a la hipótesis de la Fiscalía, cuando su caso no resulta claro ni evidente a la luz de la prueba por ella misma aportada.

Aprecio que la parte no cumple, en su reclamo de revisión de la sentencia, con el requisito de debida fundamentación. El recurso se apoya, como dijera antes, en la tacha de arbitrariedad, pero no la demuestra.

En mérito a lo expuesto, adhiero a la conclusión del colega que me precede en el orden de votación, en cuanto al rechazo del recurso en cuanto a este agravio se refiere.

B) Agravio por la desvinculación de los funcionarios policiales en orden a los delitos de abuso sexual gravemente ultrajante agravado por el número de personas y la condición funcional, en concurso ideal con tortura, y concurso real con privación ilegítima de la libertad agravada por el uso de violencias en concurso real con vejaciones.

Todo ello en orden a la discriminación que por imputado se efectúa a fs. 1187/vta del escrito recursivo.

Los recurrentes efectúan un repaso sobre lo que aprecian como estándares de valoración del testimonio de la víctima y centran su crítica en el modo arbitrario en que ha sido considerado el de M. Almonacid en este proceso.

Es además éste el aspecto que receptó mi colega de Sala como atendible y razón valedera para acoger la impugnación deducida y en consecuencia propiciar la revocación del fallo aquí traído en recurso extraordinario.

Sin embargo voy a discrepar con esa conclusión y sostendré que en mi concepto el fallo no incurre en arbitrariedad y se apoya en argumentación, que puede no satisfacer a algunas de las partes interesadas en el juicio, pero es lógica y adecuada a las probanzas que le fueron ofrecidas. Los jueces dictaron el pronunciamiento que les estaba permitido y al alcance del recto proceder, con ajuste a la ley vigente. En minoría el Dr. Arguiano consiguió con su análisis traspasar la barrera de la materialidad delictiva, pero no pudo arribar con éxito a la autoría, razón por la cual el Tribunal concluyó, por unanimidad, en la absolución de todos los imputados.

Advierto la intensa labor desarrollada y el compromiso puesto por los jueces en dar una fundada respuesta al caso, prueba de ello es el extenso y por ello inédito veredicto que dictan inmediatamente después de concluido el debate, pues

sus explicaciones exceden con holgura a los que habitualmente se emiten en la actividad jurisdiccional.

La sentencia que posteriormente dictan trasunta que los magistrados son conscientes de la gravedad e importancia del caso que deben juzgar, pero se apegan al cumplimiento de su función dando razones que se derivan de circunstancias de la causa y el derecho vigente.

Para sostener mi postura, debo nuevamente partir de los conceptos dados por la juez González, quien destacó y consignó fidedignamente los dichos de Almonacid partiendo desde el momento en que el nombrado caminaba con su novia (Mansilla) y su amigo Ulloa.

Verifica cuáles eran las pruebas que hacían referencia a las lesiones constadas en el cuerpo del menor y el resultado del examen psíquico realizado sobre aquél.

Y destaca: *"Luego de un detenido y pormenorizado análisis de los elementos que he referenciado ut supra, a mi entender, son tres los aspectos más relevantes que nos surgen del análisis del caso y que plantan la duda insuperable, en función de lo verificado por los peritos, los testimonios escuchados y la restante prueba producida: 1) El cuerpo de M.D.A., ni lejanamente, reproduce esa forma de producción, cantidad, continuidad e intensidad de golpes, patadas, pisotones y "tonfazos" consecutivos e ininterrumpidos que nos describe el joven. 2) la base fáctica imputada por los acusadores no*

*encuentra sustento en muchos de sus puntos esenciales, con lo narrado por la propia víctima; y 3) además de lo anterior, las escasas y leves lesiones físicas constatadas, tienen muchas otras explicaciones posibles, a partir de la prueba producida y desde la estricta sana crítica".*

No es errado entonces confrontar el relato de la víctima, con los rastros que en el cuerpo debió haber dejado ese brutal comportamiento, y al no verificarlo, tampoco es errado ir construyendo una convicción distinta a la hipótesis que plantea el menor, pues al menos estas referencias no son creíbles a los ojos del juzgador. Es por esta y no otra razón que la juez manifiesta: *"Pero la lógica, la psicología y la experiencia común nos indican que esto no pudo ser materialmente del modo en que fue descrito por M.D.A.. Una golpiza intensa, variada, con intervención de tres, cuatro o más agresores y por espacio aproximado de cuarenta minutos ininterrumpidos, decididamente, hubiera dejado en su cuerpo lesiones de mayor envergadura y en mayor número"*. A continuación destaca esta falta de correspondencia y se interroga acerca de si la víctima miente o fabula. Es aquí donde se introduce en la lectura de la historia clínica y advierte que años atrás, en ocasión de ser atendido, la madre refirió a la médica que lo atendía que se trataba de un niño fabulador.

Aclara que la anotación no da una respuesta al hecho juzgado en la actualidad, pero no lo descarta como un antecedente y apreciación de un familiar directo (madre).



PROVINCIA DEL CHUBUT  
PODER JUDICIAL

AUTOS: "MUÑOZ, Anibal y otros p.s.a.  
abuso sexual agravado,  
privación de libertad y otros  
r/víctima MDA (menor) Trelew"  
(Expte. 23.148 - F° 182 - Año  
2013 - Letra M)

Esta actitud es criticada por la parte recurrente y también por mi colega, que la estima inaceptable. En cambio soy de la opinión de que la propia juez le da el límite que esa apreciación puede tener, y que por cierto no puede ser descontextualizada del momento en que fue realizado el comentario de la madre, muy lejano a los hechos aquí juzgados. No seré severo con la lectura de la prueba hecha por la juez, sino en todo caso con la parte que permitió su incorporación sin aclarar antes ese aspecto en el debate. No advierto por lo demás que éste punto que se resalta, de relativa valoración, constituya una circunstancia medular en el juicio exculpatorio al que arriba la magistrada, ni tampoco en la de los demás magistrados llamados a juzgar.

Aprecio en cambio que sí ha tenido mayor peso en la valoración de sus dichos, que el joven haya relatado con exagerada intensidad la existencia de una golpiza grupal, ininterrumpida y por un tiempo prolongado por parte de funcionarios policiales, y sin que de ello queden rastros naturales en el cuerpo de quien la sufre.

Más adelante la Dra. González sintetiza en tres aspectos las posibles fuentes de las inconsistencias verificadas en el relato del menor: 1) Su consumo de alcohol, 2) su relato co-construido a partir del aporte de terceras personas, y 3) su enojo. Da razones a continuación de cada uno de esos asertos.

Por lo demás, el voto de la mayoría discurre largamente en lo atinente a la lesión anal

verificada en la víctima y destaca con largueza los distintos exámenes y dictámenes médicos, los conceptos utilizados para caracterizarla y su posible modo de producción, como así también las pruebas periciales realizadas sobre objetos (tonfas) y prendas de vestir. Pero a pesar de no dejar nada por recorrer, los magistrados se encuentran imposibilitados de afirmar con certeza que la lesión fue causada por funcionarios policiales en ocasión de encontrarse detenido el menor.

No es para mi fundamental que sostengan otras alternativas en el modo en que aquellas se podrían haberse ocasionado, basta que no puedan determinar con justeza quién, cuándo y de qué modo las provocó.

Valoro que uno de los magistrados, Dr. Arguiano, alcanza ese grado de convencimiento por los argumentos que hace suyos, pero ello no implica que la fundamentación de los restantes juzgadores resulte arbitraria y carente de sustento en la prueba recepcionada.

En efecto, el juez que sobre este punto vota en minoría sostiene la credibilidad de los dichos del joven, y para ello reflexiona que no halla asidero en hacer público el suceso y exponerse a una estigmatización en una sociedad xenofóbica y machista como la que se vive. El argumento no es desconocido por los demás jueces, y es objeto de responde a fs. 1109 sobre el por qué no adoptaban igual criterio.

Como un ejemplo más de cómo se pueden apreciar



AUTOS: "MUÑOZ, Anibal y otros p.s.a. abuso sexual agravado, privación de libertad y otros r/víctima MDA (menor) Trelew" (Expte. 23.148 - F° 182 - Año 2013 - Letra M)

de distinto modo una misma circunstancia, diré lo siguiente. El Centro de Estudios Legales y Sociales se presentó en estos autos como "amicus curiae", y expresó a fs. 1275 que en "casos como los que nos ocupa, llevados a cabo en un ámbito de privación de libertad, es imprescindible evaluar la situación objetiva de vulnerabilidad que presenta una persona cuando está detenida, donde se encuentra a plena disposición de funcionarios del Estado, quienes tienen el deber de resguardar sus derechos". Y continúa: "Al enfrentarse a situaciones como la del caso en tratamiento, es necesario contemplar que existen posibilidades concretas de que los delitos hayan sido cometidos por o con la anuencia de agentes policiales, quienes tienen el dominio completo de los espacios donde suceden los hechos. Las pruebas pueden ser ocultadas o destruidas, además de que las víctimas y testigos pueden ser extorsionadas o intimidadas para que mientan o guarden silencio. Aunque parezca una obviedad, esto impone que la versión policial de los hechos deba ser cuestionada y sometida a un fuerte escrutinio". Más adelante consigna: "Por otra parte, la víctima y los testigos detenidos se encuentran en una situación objetiva de vulnerabilidad, ya que están al resguardo de integrantes de la misma fuerza a la que deben denunciar o apañar y en el caso de los testigos funcionarios, integran un cuerpo regido en general por un fuerte sentido corporativo en el que la denuncia de compañeros es sumamente difícil".

Comparto en líneas generales las expresiones así vertidas que, por su claridad, he querido

transcribir para no traicionar el espíritu que poseía el texto. De ellas rescato la necesidad de someter la prueba a un fuerte escrutinio y no dejar ningún cabo suelto que pueda ser traído en apoyo de la versión de la víctima, precisamente por el grado de vulnerabilidad en que aquella se encuentra frente a funcionarios del Estado que pueden alterar o modificar evidencias útiles.

Seguramente la entidad que se presenta dio por sentado, tal como lo indica a fs. 1273, que la condena al oficial Adolfo Carballo y al médico Fernando Norberto Zaghis, era un extremo que se encontraba agregado a la causa y por ende un elemento más a ser valorado por los jueces.

Me refiero a la condena recaída contra los nombrados, que se encuentra glosada a fs. 1004/1011vta. y de cuyas constancias surge el hecho imputado y que los nombrados habrían admitido.

Sin embargo, nada de esto se incorporó al debate. Así lo afirma el Dr. Barrios a fs. 1123 cuando se refiere a la existencia de juicios abreviados: *"Hubo otros dos procedimientos judiciales similares que involucraron a otros dos funcionarios, que al no haber sido ofrecidos como prueba en este juicio no pueden ni serán valorados"*.

Si esto es así, cabe apreciar que se ha desechado inexplicablemente prueba en la que funcionarios del Estado han admitido haber llevado a cabo conductas que tenían que ver directamente con el hecho en juzgamiento. Pero que la parte acusadora prefirió y consintió en que se juzgara y

valorara por separado al presente y, lo que es peor aún, que se sustrajera del conocimiento de los jueces.

Por eso digo que se puede tener una visión diferente. Quizás los magistrados que aquí han actuado la hubieran tenido si se les brindaba la información necesaria, esto es, la comprobada existencia de actas que falseaban una realidad, y un certificado médico que acreditaba un examen no realizado al menor. Estos extremos mueven a interrogarse acerca de su necesidad y modo de instrumentación, pues permiten apreciar o trasuntan un acuerdo entre el oficial de policía, y el médico que debió otorgar el documento que se agregaba a las actuaciones. Y aquí sí surgiría esa realidad que destaca el CELS, la connivencia entre agentes del Estado en desmedro de la víctima.

La necesidad de acreditar estos extremos no es cuestión que pueda ser puesta en cabeza de los magistrados que juzgaron el caso, sino de aquellos que tienen la función de acreditar la conducta ilícita. De romper con solidez la presunción de inocencia de todo sospechado de delito.

Por todo lo expuesto entiendo que los impugnantes no han demostrado el vicio que reclaman sobre el pronunciamiento aquí dictado, y por ende opino que éste debe ser confirmado.

**Así voto.**

El juez **Alejandro Javier Panizzi** dijo:

I. El doctor Pflieger realizó un compendioso relato de los tramos esenciales de la sentencia recurrida, la N° 1317/2013 del Tribunal Colegiado

de la ciudad de Trelew y, delineó un resumen de los agravios expuestos en las impugnaciones promovidas por los acusadores público y privado. No los repetiré a fin de no extenuar al lector.

II. Los titulares de la vindicta pública y privada impugnaron el pronunciamiento por el que el a quo absolvió a Aníbal Alberto Muñoz, Carlos Ariel Treuquil, Héctor Andrés Ortiz, Carlos Alberto Pato y Sergio Luis Castillo, en orden a los delitos insimulados, los que se hallan anotados en el fallo traído.

Resumidamente, ambos acusadores adujeron que el decisorio del tribunal de mérito resultaba nulo, por fundamentación insuficiente, contradictoria y arbitraria. Destacaron las incongruencias que exhibía la sentencia e hicieron hincapié en los razonamientos ilógicos y aparentes.

III. Concuero con los ministros en cuanto adoptaron el criterio restrictivo, sustentado por esta Sala, con respecto a la admisión primaria de las impugnaciones extraordinarias, especialmente cuando los recursos arremeten contra un fallo que desvincula a los encartados.

De esta manera, sin que obsten límites objetivos, corresponde examinar los remedios porque lo permiten los artículos 378, inciso 2° y 379 del Código Procesal Penal.

IV. Para facilitar la lectura y comprensión, seguiré el orden metodológico propuesto por el Ministro que lidera el acuerdo.

Comenzaré por el tramo individualizado como "detención de M.A."

AUTOS: "MUÑOZ, Anibal y otros p.s.a.  
abuso sexual agravado,  
privación de libertad y otros  
r/víctima MDA (menor) Trelew"  
(Expte. 23.148 - F° 182 - Año  
2013 - Letra M)

Los acusadores cuestionaron la conclusión absolutoria, adoptada por los jueces de mérito en punto a no tener por configurado el delito atribuido, esto es, privación ilegítima de la libertad calificada por haber sido cometida por un funcionario público, agravada por la violencia (artículo 144 bis, inciso 1°, con la agravante del último párrafo, en relación con el artículo 142, inciso 1°, del Código Penal), en perjuicio del joven M.D.A.

Juzgo que los pronunciadores de la sentencia brindaron sólidos fundamentos para descartar que el accionar los efectivos policiales quedara alcanzado por la figura penal mencionada.

Los jueces repasaron los testimonios de los agentes que intervinieron en la diligencia y, además, los confrontaron con los dichos de los testigos Marcelo Rojo, Franco Owen y Cirilo Quilaqueo, quienes depusieron acerca de los tramos del evento que presenciaron.

Rojo y Owen dieron aviso a la prevención de que dos jóvenes de sexo masculino, que se trasladaban por la vía pública, llevaban a empujones a una chica.

Guillermo Ulloa, amigo de M.D.A., quien acompañaba al grupo esa mañana, relató el episodio de excitación protagonizado entre M.D.A. y su novia, Ivana Mansilla, en la calle. El testigo reveló que la situación merecía la atención de vecinos y transeúntes.

Por su parte, Cirilo Quilaqueo también escuchó desde su domicilio un murmullo de pelea y al

mirar, reconoció a su vecino que venía discutiendo con su novia.

Ivana Mansilla mencionó el episodio que experimentó con su novio. Refirió el altercado, así como también, forcejeos y encontronazos.

A más de ello, los magistrados ponderaron que los protagonistas de la reyerta se encontraban alcoholizados y la circunstancia de que M.D.A. intentó zafar del accionar de los agentes.

De esta manera, se advierte que existió una situación de violencia que, observada por varios testigos -dos de los cuales dieron aviso a la policía-, ameritó la intervención de los uniformados. Los preventores actuaron en un marco de legalidad y en cumplimiento del deber de prevenir la eventual comisión de un delito.

Así las cosas, comparto el criterio sustentado por mis colegas en punto al rechazo del agravio enarbolado, desde que no se advierte la arbitrariedad denunciada.

V. De continuo me abocaré al segundo tramo de la imputación, esto es, las vejaciones durante el proceso de arresto. En este punto, anticipo que acompañaré la solución propiciada en el primer sufragio.

Los jueces del debate absolvieron a los atribuidos en el entendimiento de que no se había verificado la correspondencia entre las afirmaciones de la víctima -quien aseguró haber sido agredido despiadadamente por los uniformados- y los vestigios físicos informados por los médicos.

Sobre el particular, advierto que en su

análisis los sentenciadores han sobrepasado las exigencias del tipo penal.

La figura contenida en el artículo 144 bis, inciso 2° reprime al "funcionario que desempeñando un acto de servicio cometiera cualquier vejación contra las personas o les aplicare apremios ilegales".

El ministro Pflieger en su exposición reprodujo el significado del término "vejar", el que no transcribiré a fin de no efectuar reiteraciones innecesarias.

De ello puede colegirse que ni la definición ni el tipo penal en cuestión, exigen la comprobación de estigmas en la humanidad de la víctima. Es que, se configurará este delito cuando se someta a una persona a deliberados padecimientos, sean malos tratos físicos o morales, que afecten su dignidad. Es decir, no sólo incurre en la conducta tipificada el funcionario público que provoca un menoscabo físico, sino también aquel que dispensa un trato innecesariamente riguroso o mortificante.

Así las cosas, juzgo que los miembros del a quo han elevado arbitrariamente el estándar de exigencia del tipo, por lo que, corresponde revocar este aspecto del pronunciamiento traído.

VI. Trataré el último fragmento de la acusación, que comprende los hechos más graves de la denuncia. Me referiré a los episodios sucedidos en el interior de la dependencia policial.

Los acusadores fustigaron la absolución dispuesta en favor de Anibal Muñoz y Carlos

Treuquil, en orden al delito de abuso sexual gravemente ultrajante, agravado por ser cometido por dos o más personas, pertenecientes a las fuerzas policiales en ocasión de sus funciones, en concurso ideal con el delito de tortura.

Si bien los jueces de mérito absolvieron por unanimidad a los inculos, en minoría el juez Arguiano, tuvo probada y por cierta la existencia material del evento que ofendió la integridad sexual del joven M.D.A., aunque, no alcanzó la certeza en punto a la autoría atribuida.

En este tramo también abonaré la propuesta del ministro Pflieger.

Juzgo que los sentenciadores relativizaron el valor probatorio del testimonio de la víctima y de las lesiones que ésta exhibía en la región anal. Es decir, efectuaron una operación intelectual que le restó su fuerza convincente.

Por un lado, cuestionaron las pericias médicas practicadas, por el uso indistinto de los términos fisura y desgarró, lo que, según el criterio de los magistrados, impedía determinar si las lesiones constituían signos específicos o inespecíficos de un abuso sexual.

Por el otro, giraron insistentemente en torno a la data probable de los estigmas, para concluir que existían dudas invencibles que permitieran afirmar que las lesiones se produjeron en el momento en que la víctima las denuncia.

Por otro costado, los jueces expresaron que los dichos de M.D.A. no resultaban absolutamente fiables, por el consumo de alcohol de esa noche,



por el enojo y la bronca que exteriorizó hacia los uniformados e, incluso, por el episodio de fabulación que la madre del joven le refirió a una médica, seis años antes del suceso que se investiga.

Encuentro endebles los argumentos expuestos por los magistrados para desechar de plano el testimonio de la víctima. Es que, ciertamente, existen pericias médicas que avalan la versión de aquélla.

Por otro costado, concurren distintos indicios que tornan verosímil su versión. Por caso, la cruel estigmatización a la que se expondría en caso de resultar mendaz, por el entorno en el que vivimos; M.D.A. practica una disciplina -el boxeo- que socialmente se identifica con la masculinidad; la ausencia de antecedentes penales por parte del menor.

Incluso, el examen de psicodiagnóstico que se le efectuó, no evidenció rasgos de mendacidad.

Así las cosas, los jueces no han brindado explicaciones plausibles para desechar la declaración del joven M.D.A., sino que han esbozado meras conjeturas o especulaciones inconsistentes para apartarse de aquélla y de las evidencias e indicios referidos.

La versión del menor, aunada a la prueba objetiva ventilada, demandaba un mayor esfuerzo intelectual a la hora de la fundamentación, que analizara exhaustivamente todas las hipótesis posibles.

En conclusión, advierto que el decisorio sufre

un ataque eficaz por parte de los impugnantes. Por lo tanto, corresponde revocar este tramo de la sentencia.

VI. En mérito de lo expuesto, de manera coincidente con la propuesta del ministro Pflieger, deberán: a) admitirse parcialmente las impugnaciones interpuestas por los representantes del Ministerio Público Fiscal y la Querrela en desmedro de la sentencia N° 1317/2013 del Tribunal Colegiado de Trelew, en punto al segundo y tercer tramo de la imputación; b) revocarse el fallo traído en orden a las absoluciones dictadas con respecto a los hechos individualizados como "el traslado hacia la Seccional Segunda de Trelew" y "los hechos ocurridos en el interior de la Seccional Segunda" y, c) disponer el reenvío a la Oficina Judicial de aquella ciudad, para la realización de un nuevo juicio.

**Así voto.**

Con lo que finalizó el Acuerdo, pronunciándose la siguiente:

----- **S E N T E N C I A** -----

**1°.** **Declarar** parcialmente procedentes las impugnaciones interpuestas por los representantes del Ministerio Público Fiscal y la Querrela en desmedro de la sentencia N° 1317/2013 del Tribunal Colegiado de Trelew, en punto al segundo y tercer tramo de la imputación.

**2°.** **Confirmar** parcialmente la sentencia N° 1317/2013 del Tribunal colegiado de Trelew con respecto al fragmento identificado como "la detención de M.A.".



PROVINCIA DEL CHUBUT  
PODER JUDICIAL

AUTOS: "MUÑOZ, Anibal y otros p.s.a.  
abuso sexual agravado,  
privación de libertad y otros  
r/víctima MDA (menor) Trelew"  
(Expte. 23.148 - F° 182 - Año  
2013 - Letra M)

**3°.** **Revocar** el fallo traído en orden a las absoluciones dictadas con respecto a los hechos individualizados como "el traslado hacia la Seccional Segunda de Trelew" y "los hechos ocurridos en el interior de la Seccional Segunda".

**4°.** **Disponer** el reenvío a la Oficina Judicial de aquella ciudad, para la realización de un nuevo juicio abarcativo de los hechos contenidos en el punto 3°.

**5°.** **Regístrese** y notifíquese.-